

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION
GOBIERNO, DESCENTRALIZACION Y
REGIONALIZACION** recaído en el proyecto
de ley, en primer trámite constitucional, que
modifica la ley N° 18.700, Orgánica
Constitucional sobre Votaciones Populares y
Escrutinios.
Boletín N° 2.336-06

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el H. Senador señor Ríos, el ex Presidente de la Corte Suprema y del Tribunal Calificador de Elecciones, señor Roberto Dávila; el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y los abogados asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones: No hay.

2.- Números del artículo 1º que no fueron objeto de indicaciones: 6; 9; 25; 26; 27; 32; 35; 36; 38; 39; 42; 43; 49; 50; 51, y 52.

3.- Números del artículo 1º que fueron suprimidos: 3; 5; 8; 10; 18 letra b); 29; 40; 44; 45; 46; 48, y 54.

4.- Indicaciones aprobadas: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 29, 31, 32, 35, 36, 38, 42, 44, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

5.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 3, 4, 17, 22, 24, 29, 31, 32, 38, 42, 44, 48, 49, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 64.

6.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 6, 7, 8, 13, 14, 18, 23, 35, 36, 50, 62 y 63.

7.- Indicaciones rechazadas: 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 30, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 51 y 54.

8.- Indicaciones retiradas: No hay.

9.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

Cuestión previa

Hacemos presente que todos los números del artículo 1º y el artículo transitorio de este proyecto de ley, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional.

Los artículos 2º, 3º y 4º tienen rango de ley común.

- - -

Prevención

Avanzada la discusión en particular de este proyecto, y dada la inminencia de la elección presidencial de 1999, el Ejecutivo envió a trámite parlamentario un proyecto de ley modificadorio de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, (Boletín Nº 2398-06) que contenía enmiendas a las normas de este cuerpo legal regulatorias del proceso de elección de Presidente de la República, incluidas las disposiciones relativas a la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, esto es, la segunda vuelta en la elección presidencial. La mayor parte de las normas que dicen relación con la elección de Presidente de la República contenidas en el proyecto de ley que hoy informamos fueron desglosadas de él e incluidas en el texto de que da cuenta el mencionado boletín 2398-06.

El proyecto de ley desglosado, aprobado por el Parlamento, se convirtió en la ley Nº 19.654, publicada en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 1999.

En consecuencia, las normas del presente proyecto de ley, y las indicaciones recaídas en ellas, que versan sobre materias que fueron reguladas en la ley Nº 19.654, se han dado por rechazadas en la presente discusión particular a virtud de la explicación precedente, circunstancia que

se advertirá, cuando corresponda, en los pertinentes números o acápites de este informe.

Discusión Particular

El proyecto en informe está estructurado en cuatro artículos, subdividiéndose el primero en 54 números, que introducen diversas enmiendas a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

El siguiente acápite es una descripción de ellos, los debates que se suscitaron y los acuerdos que a su respecto se adoptaron.

Artículo 1º

Nº 1

Reemplaza el artículo 6º, que establece los plazos dentro de los cuales deben practicarse las declaraciones de candidaturas a diputados, senadores y Presidente de la República.

La norma modificatoria contenida en este número dispone que las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del centésimo quinto día anterior a la fecha de la elección, y las declaraciones correspondientes a candidaturas a Presidente de la República, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior al de la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.". (El inciso segundo del artículo 28 mencionado trata de la subrogación del Presidente electo cuando éste esté absolutamente impedido para desempeñar el cargo, caso en el cual el Vicepresidente debe expedir los órdenes para que se proceda a una nueva elección. El inciso cuarto del artículo 29, en tanto, regula la vacancia del cargo de Jefe del Estado cuando ésta se produjere faltando dos o más años para la próxima elección parlamentaria).

Este artículo fue objeto de la **indicación número 1** del Boletín de Indicaciones, cuyo autor es el H. Senador señor Urenda, que sustituye el inciso primero del texto aprobado en general por otro que establece que las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados

sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas **del nonagésimo día** anterior a la fecha de la elección correspondiente.

En seguida, reproduce en los mismos términos el inciso segundo para el artículo 6º propuesto en el mensaje. (declaración de candidatura de Presidente de la República).

Esta indicación fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de la Comisión HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez.

Nº2

Elimina la oración final del inciso primero del artículo 8º, (regula el patrocinio de candidaturas independientes), que comienza con la frase "en caso de disolución de la Cámara de Diputados", situación que actualmente no está prevista en nuestro ordenamiento constitucional.

Este número fue objeto de la **indicación número 2** del Boletín de Indicaciones, formulada por S.E. El Presidente de la República. Esta indicación persigue el mismo propósito que el texto aprobado en general, pero también sugiere eliminar la palabra "periódica" escrita en el inciso segundo del artículo 8º, referida a las elecciones de diputados, toda vez que el texto constitucional vigente no distingue entre elecciones periódicas o extraordinarias para la generación de la Cámara de Diputados.

Al igual que la precedente, esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión (HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez).

Nº3

Sustituye en el artículo 10 la expresión "por el Tribunal Calificador de Elecciones" por "conforme a esta ley".

El mencionado artículo 10 dispone que las candidaturas independientes a diputados o senadores requieren de un número de patrocinantes superior al 0,5% de los ciudadanos que hubieren sufragado en la respectiva elección anterior, de acuerdo con el escrutinio realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Este número fue objeto de **las indicaciones números 3 y 4** del Boletín de Indicaciones, de S.E El Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, respectivamente, que proponen su supresión.

Ambas indicaciones fueron acogidas con la misma unanimidad que las anteriores.

Se previene, sin embargo, que el artículo 10 sobre el cual recae este número también menciona la expresión “periódica” en su inciso primero, así como lo hacen otras disposiciones de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios dictadas con anterioridad a la Reforma Constitucional de 1989 que suprimió la facultad del Presidente de la República de disolver la Cámara de Diputados. De este modo, la Cámara de Diputados se renueva siempre cada cuatro años, con lo cual no cabe distinguir entre elecciones periódicas de otras que no lo son.

Consecuente con ello y habilitada por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó suprimir en los artículos 10 y 13 la palabra “periódica”. (HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

Nº 4

Este número del texto del mensaje sugiere enmiendas al artículo 17 de la ley vigente, norma que faculta al Director del Servicio Electoral para aceptar o rechazar declaraciones de candidaturas. Su inciso tercero prescribe que las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por afiliados a partidos políticos no invalidan la declaración, salvo que superen el cinco por ciento de los patrocinantes.

El Nº 4 del proyecto propone sustituir este inciso por otro que declara que en dichas candidaturas no se considerarán los patrocinantes de candidaturas independientes afiliados a partidos políticos que superen el 5% del porcentaje mínimo consignado en el artículo 10.

El H. Senador señor Urenda, en la indicación **Nº 5**, sugiere reemplazar este número por otro que introduce un nuevo inciso tercero a este artículo que preceptúa que en las declaraciones de candidaturas independientes no se considerarán los patrocinantes afiliados a partidos políticos.

Esta indicación fue rechazada unánimemente por la Comisión pues estimó que dificulta la participación de candidatos

independientes en las elecciones populares. Se pronunciaron por el rechazo los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez, quienes, en todo caso, introdujeron la enmienda formal a este número de signarlo como número cinco, habida consideración de la incorporación de la enmienda que se introdujo al artículo 13 de eliminar la expresión “periódica”, como ha quedado dicho.

Nº 5

Agrega al artículo 19 (da normas para inscribir las candidaturas en un Registro Especial), un inciso tercero que establece que tratándose de la elección de Presidente de la República, en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política (segunda vuelta en la elección presidencial), la inscripción practicada por el Servicio se entenderá subsistente para todos los efectos legales respecto de los candidatos a que la referida disposición alude.

Recordamos, cual se previno al iniciarse la explicación de este informe, que algunas normas de este proyecto de ley fueron desglosadas para incluirlas en el texto que reguló la segunda vuelta de la elección presidencial, hoy ley Nº 19.654. El contenido de este número, que versa sobre materias propias de la segunda vuelta, se incluyó en la mencionada nueva ley, de modo que la Comisión acordó suprimirlo de este proyecto. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez).

-.-.-

A continuación del Nº 5 del proyecto, mediante la indicación **Nº 6**, S.E. el Presidente de la República incorpora a su texto dos nuevos números. El primero de ellos propone el reemplazo del artículo 20 (regula el procedimiento para sustituir al candidato a Presidente de la República, senador o diputado, que fallezca estando inscrito y antes de la elección) por otro precepto que declara que si un candidato a cualquiera de esos cargos fallece después de haber declarado su candidatura y antes del octavo día anterior a la elección, el partido o pacto al que pertenezca o los requirentes de la inscripción, en el caso de los independientes, podrán reemplazarlo dentro de tercero día del fallecimiento. Si el deceso ocurriere entre el referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior a la elección, su reemplazo podrá hacerse dentro de las 24 horas siguientes computadas desde la misma fecha.

En los incisos siguientes, con excepción del inciso final, se regula la situación de un candidato a Presidente de la República que falleciere entre el tercer día anterior a la elección y la fecha en que el Tribunal Calificador proclame al elegido o declare las dos más altas mayorías relativas. En ambos casos los votos obtenidos por el candidato fallecido se escrutarán como válidos; y si obtuviere mayoría absoluta se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política y, en el caso de que hubiere alcanzado una de las mayorías relativas, podrá ser reemplazado dentro de las 24 horas siguientes a la declaración del Tribunal.

El inciso siguiente –el cuarto- prescribe que si el candidato que hubiere alcanzado una de las mayorías relativas para ser elegido Presidente de la República falleciere antes del tercer día de la votación su reemplazo se ajustará al procedimiento establecido en el inciso segundo (24 horas siguientes al deceso). Si el fallecimiento fuera posterior, sus votos se escrutarán como válidos y si obtuviere los necesarios para ser electo, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución.

A continuación, el precepto agrega que si el reemplazo se efectuare después de impresas las cédulas, los votos del fallecido se computarán a favor del reemplazante. No habiendo reemplazo, los votos del fallecido serán nulos.

El inciso final de este artículo contiene normas que regulan el fallecimiento de un candidato a diputado o a senador ocurrido entre el tercer día anterior a la elección y la fecha en que el Tribunal Calificador proclame al elegido. En este caso el candidato fallecido no se reemplazará y sus votos se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista. Si se tratare de un independiente, serán considerados nulos.

Esta proposición sustitutiva fue objeto de un extenso debate en la Comisión con ocasión del proyecto de ley que reguló el proceso de elección presidencial (segunda vuelta; informe de esta Comisión, boletín N° 2398-06, páginas 4 a 7, de fecha 13 de septiembre de 1999). En el informe final de dicho proyecto, trámite de Comisión Mixta, de fecha 9 de noviembre de 1999, se consigna el proyecto aprobado por el Parlamento que reemplaza el texto de la indicación del Ejecutivo, precedentemente descrito, por otro que estatuye para este artículo diversas fórmulas de reemplazo de los candidatos a Presidente de la República, senador o diputado que fallecieren después de inscrita su candidatura.

Las letras a), b), c), d) y e) del inciso primero del texto sustitutivo disponen que el reemplazo de un candidato a la Presidencia de la República sólo podrá ser efectuado por la Directiva Central del partido

político que hubiere declarado su candidatura. Agrega este inciso que tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado.

En seguida, describe la cuatro situaciones que concibe como necesarias de ser reguladas mediante el mecanismo del reemplazo:

a) Si un candidato fallece después de inscribir su candidatura y antes del octavo día de la elección, su reemplazo se practicará dentro de los tres días siguientes al deceso;

b) Si el fallecimiento ocurriere entre dicho octavo día y el tercer día anterior a la elección, podrá ser reemplazado dentro de las 24 horas siguientes;

c) Si falleciere entre el tercer día anterior a la elección y antes de que el Tribunal Calificador declare el resultado de la votación sus votos se considerarán válidos. Si hubiere obtenido mayoría absoluta registrará lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución y si hubiere alcanzado una de las dos mayorías relativas, podrá ser reemplazado dentro de las 24 horas siguientes al fallo del Tribunal;

d) Si hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas y su deceso ocurre después del fallo que las declare y antes del tercer día anterior a la segunda votación, se podrá proceder a su reemplazo dentro de las 24 horas siguientes al deceso, y

e) En el evento de que el candidato que hubiere logrado una de las dos mayorías relativas falleciere antes del tercer día anterior a la segunda votación, no procederá su reemplazo y sus votos se escrutarán como válidos; y si en la segunda votación obtuviere mayoría se procederá conforme al inciso segundo del artículo 28 de la Constitución. (El referido artículo 28, mencionado precedentemente es también aludido en diversos acápites siguientes de este informe, y regula dos situaciones frente al impedimento que afectan al Presidente electo para asumir su cargo: La primera prevé que si el impedimento es temporal, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente del Senado, a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de este último, el Presidente de la Cámara de Diputados. La segunda situación –inciso segundo del artículo 28 –se refiere al caso de impedimento absoluto o indefinido para que el Presidente electo asuma el cargo, evento en el cual el Vicepresidente expedirá, previo acuerdo del Senado, las resoluciones para proceder a una nueva elección de Presidente de la República que tendrá lugar dentro del plazo de sesenta días contados desde la convocatoria).

Cual se señaló, el inciso segundo de este nuevo precepto regula el reemplazo de un candidato a senador o a diputado que hubiere fallecido en alguna de las etapas que este mismo artículo reglamenta y que se explicará a continuación. Su reemplazo se efectuará por la Directiva Central del partido a que pertenezca o por el pacto electoral, si correspondiere. Al igual que en el caso precedente (elección de Presidente de la República), esta norma declara que el candidato independiente no será reemplazado.

Consignamos a continuación los mecanismos de reemplazo del candidato fallecido, que en su oportunidad se aprobó:

a) Si su deceso ocurriere después de declarada su candidatura y antes del octavo día anterior a la elección, la entidad política habilitada para proponer su reemplazo deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes al deceso.

b) Si el candidato falleciere entre el octavo día y el tercer día anteriores a la elección, su reemplazo se practicará dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento.

c) Si el deceso ocurriere entre el tercer día anterior a la elección y la fecha en que el Tribunal proclame al elegido, el candidato fallecido no será reemplazado y sus votos se computarán a favor del otro candidato de su lista, si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en el caso de las candidaturas independientes, los votos obtenidos por el candidato fallecido se considerarán nulos.

Finalmente, este artículo prescribe que en el caso de que los reemplazos se efectúen después de impresas las cédulas, los votos del candidato fallecido corresponderán a su reemplazante. Si no se hubiere dispuesto el reemplazo, los votos del candidato fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo establecido en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo precedentes, respectivamente.

El artículo sustitutivo descrito formó parte del proyecto desglosado sobre segunda vuelta en las elecciones presidenciales, pero fue suprimido por el Tribunal Constitucional que estimó que las diferencias que sus normas hacen entre candidatos respaldados por partidos o pactos y los candidatos independientes infringen los artículos 1º inciso final (igualdad de oportunidades); 18 inciso primero (asegura la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos), y 19 N° 2 (igualdad ante la ley) de la Constitución Política.

La Comisión se hizo cargo de las observaciones sobre inconstitucionalidad planteadas, pero estimó conveniente y necesario, por la

importancia que tiene para la vida política del país incluir normas como las propuestas en este artículo 20. Por ello ha reproducido en este proyecto de ley el texto de dicho precepto aprobado por el Parlamento, pero ha eliminado en sus incisos primero y segundo las disposiciones que anulan los votos de los candidatos independientes fallecidos. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

Se incorpora al proyecto como nuevo N° 6 del artículo 1°.

- - -

La indicación N° 7, también de autoría de S.E. el Presidente de la República, propone la agregación de un nuevo artículo 20 bis, que establece que el reemplazante del candidato que fallece en las situaciones previstas en el artículo anterior, deberá cumplir los requisitos de declaración e inscripción dispuesto en esta ley, en lo que le fueren aplicables. Si su candidatura estuviere respaldada por partidos o pactos no requerirá cumplir las exigencias de los artículos 29 y 31 de la ley N° 18.603, (disponen respectivamente en lo que concierne a este informe, que la proposición del Consejo General del partido relativa al nombre del candidato a la Presidencia de la República deberá ser ratificada por los afiliados al partido; y que las candidaturas a diputados y senadores respaldadas por partidos políticos deben ser confirmados por el Consejo General del partido a proposición de los consejos regionales); y si fueren independientes, no se les aplicará los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios (0,5 por ciento de ciudadanos sufragantes en la última elección que patrocinen la candidatura). Termina señalando que la designación dispuesta en el artículo 7° (obliga a consignar en la declaración de candidaturas los nombres de hasta tres personas y sus subrogantes encargados de los trabajos electorales y los nombramientos de apoderados por cada distrito y circunscripción) valdrá para la declaración del candidato reemplazante.

Al igual que la precedente, y como consecuencia de los acuerdos adoptados a su respecto, esta indicación experimentó enmiendas (Informe de esta Comisión de fecha 13 de septiembre de 1999, boletín N° 2398-06, páginas 7 y 8) que culminaron con una nueva redacción –que también reproduce el texto de la Comisión Mixta- que precisa las normas a las que deberá ajustarse el candidato reemplazante en cuanto al cumplimiento de requisitos y condiciones para inscribir su candidatura; esto es, los artículos 3°, 3° bis, 4°, 9°, 14 y 16°, en lo que fueren aplicables (formalidades para presentar las declaraciones y personas habilitadas para ello; posibilidad de acordar pactos electorales en las elecciones parlamentarias; límite al número de personas que se puede incluir en la declaración de candidaturas parlamentarias vinculadas a partidos o pactos y otras de similar índole). Agrega, para el caso de candidaturas respaldadas

por partidos o pactos, que a éstas, además de las normas de la ley N° 18.603, no les será aplicable la exigencia contenida en la letra d) del artículo 26 de dicho texto. (Entrega a los partidos políticos la potestad, entre otras, para proponer a los afiliados la persona del candidato a la Presidencia de la República).

Sugiere, enseguida, dos nuevos incisos para este artículo 20 bis, por los que se prescribe que el Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 4° (regula la inscripción de candidaturas) aplicándose los plazos consignados en la letra a) a d) del artículo 21 (Establecen plazos para aceptar o rechazar candidaturas, reclamar de la resolución que recaiga sobre la aceptación o rechazo y practicar las inscripciones correspondientes).

Finalmente, preceptúa que si la declaración del reemplazante fuere rechazada, se cancelará la inscripción provisoria y los votos que obtenga el candidato rechazado serán nulos.

Esta norma también se consideró en el proyecto desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial. Sometida a control de constitucionalidad, según lo declara el considerando 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 1999, rol 301, fue igualmente declarada inconstitucional pues sus normas son una consecuencia de los efectos del artículo 20 cuya inconstitucionalidad, también quedó afirme en dicho fallo, según se explicó.

La Comisión, habida consideración de la supresión que hizo en el artículo 20 de las candidaturas independientes, y estimando como un indispensable complemento del referido artículo 20 las normas contenidas en este artículo 20 bis, acordó incorporarlo en este proyecto en un nuevo número 7, en los mismos términos que se han descrito.

(Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez).

-.-.-

N° 6

Cual se señaló en un acápite precedente, el artículo 21 consigna diversos plazos para aceptar o rechazar solicitudes de inscripción de candidaturas, para reclamar de las resoluciones que recaigan en aquellas

y para practicar las inscripciones que proceda, todo ello en los casos a que se refieren los artículos 28, inciso segundo, y 32, N° 5, de la Constitución Política, norma esta última que fue derogada en virtud de la reforma de 1989.

El N° 6 del proyecto en informe, consecuente con dicha derogación, suprime la mención al precepto derogado, reemplazándolo por otra al artículo 29, inciso cuarto, del texto constitucional, que se refiere a la vacancia del cargo de Presidente de la República cuando faltaren dos o más años para la próxima elección general de parlamentarios.

Respecto de este número no se formularon indicaciones, por lo que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de la Corporación se dio por aprobado, con la sola enmienda de incorporarlo al proyecto como nuevo N° 8 del artículo 1º.

N° 7

Introduce dos modificaciones al artículo 22, precepto que dispone que la emisión del sufragio se hará mediante cédulas confeccionadas por el Servicio Electoral. Por la primera intercala en el inciso segundo, entre las expresiones ""Presidente de la República,"" y ""Senadores"", la expresión ""Presidente de la República, Segunda Votación"". Mediante la segunda agrega un inciso tercero nuevo que establece que tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución, el Servicio Electoral podrá confeccionar las cédulas de votación con el mérito de los resultados provisionales de que disponga. (Según se dijo, el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución regula la segunda votación en las elecciones presidenciales).

Esta proposición fue objeto de las indicaciones número **8 y 9** del Boletín de Indicaciones.

La indicación número 8, de S.E el Presidente de la República, introduce cuatro modificaciones al artículo 22. La primera reemplaza el inciso primero por otro que dispone que la emisión del sufragio se hará con cédulas confeccionadas por el Servicio Electoral impresas en forma legible y en papel no transparente, las cuales deben cumplir con otros requisitos que indica. EL borde superior derecho de la cédula llevará un talón que indique la serie y numeración correlativa. Concluye declarando que la cédula constituirá instrumento válido si cumple con los requisitos señalados.

Por la segunda mantiene con una enmienda de forma el texto aprobado en general, y en las dos últimas preceptúa que se entregará

un sello adhesivo a cada elector para cerrar el voto y que, tratándose de la segunda vuelta electoral para la elección de Presidente de la República, el Servicio Electoral queda autorizado para confeccionar las cédulas electorales con el mérito de los resultados provisionales que se entreguen, sin perjuicio de los datos definitivos que expida el Tribunal Calificador de Elecciones.

La indicación número 9, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, propone la agregación de un inciso tercero nuevo al artículo 22, mediante el cual se faculta al Servicio Electoral para confeccionar cédulas y útiles electorales con el mérito de los resultados provisionales de que disponga.

La indicación número 8, que propone cuatro modificaciones al artículo 22, fue aprobada solamente en lo que respecta a las alteraciones formales que propone (segunda modificación), toda vez que las tres restantes fueron desglosadas en el proyecto de ley sobre segunda vuelta en la elección presidencial e incorporadas en la ley N° 19.654.

La modificación aprobada, que consiste en intercalar en el inciso segundo del artículo 22, la frase “Presidente de la República, Segunda Votación”, a continuación de las palabras “Presidente de la República”, se incorpora al proyecto en un nuevo número 9 al artículo 1°. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

En seguida, la Comisión rechazó la indicación número 9 pues la idea que contiene también fue tratada en el proyecto desglosado e incorporada a la ley N° 19.654. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

N° 8

Este número del artículo primero incorpora al artículo 23 un inciso quinto nuevo en el que se dispone que en el caso de la segunda votación establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución, los candidatos mantendrán el número y orden que les hubiere correspondido en la primera.

(El artículo 23 faculta al Director del Servicio Electoral para determinar el orden de precedencia de los candidatos en la cédula electoral).

Respecto de este número se formularon las indicaciones **números 10 y 11** del Boletín.

La indicación número 10, de S.E el Presidente de la República, incorpora en el inciso cuarto del artículo 23, una oración final que dispone que para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos que correspondan mantendrán en la cédula de votación sus respectivos números y orden.

Por su parte, la indicación número 11, del H. Senador señor Urenda, reemplaza el texto aprobado en general por otro que preceptúa - en un nuevo inciso quinto que propone agregar - que en el caso de la segunda votación para la elección de Presidente de la República, establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, se realizará un sorteo entre los candidatos a que alude la referida disposición para los efectos de determinar su número y orden en la nueva cédula.

Tanto el número de que trata este acápite como las indicaciones que recaen en él, se dieron por rechazadas habida consideración de que las materias sobre que versan fueron consignadas en el proyecto de ley desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial e incorporadas en la ley N° 19.654. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

N° 9

Reemplaza en el inciso tercero del artículo 29 las expresiones "43, inciso segundo, de la Constitución Política", por "29, inciso cuarto" (también de la Constitución). (El referido artículo 29, inciso tercero, de la Ley de Votaciones dispone que el Servicio Electoral entregará a los partidos, pactos e independientes carteles con fascímiles de las cédulas electorales en los plazos que en cada caso indica respecto de la elección de Presidente de la República o de parlamentarios). La modificación de este inciso consiste en reemplazar la referencia al inciso segundo del artículo 43 de la Constitución Política por la expresión "29 inciso cuarto" regla de la Constitución que regula la vacancia del cargo de Presidente de la República, cuando ésta se produce faltando dos o más años para la próxima elección de parlamentarios, caso en el cual el Vicepresidente convocará a elección presidencial para el nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Este número no fue objeto de indicaciones, por lo que se dio por aprobado por la Comisión en virtud del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, con la sola enmienda de signarla con el número 10 del artículo 1º de este proyecto de ley.

Nº 10

Introduce dos enmiendas al artículo 30, precepto que regula la propaganda y publicidad electoral.

Mediante la primera -letra a)-, agrega en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "plebiscito", las expresiones "ambos días inclusive", con el fin de precisar la fecha hasta la cual se puede realizar la propaganda electoral por los medios de comunicación social antes de una elección o plebiscito (veintisiete días).

La segunda –letra b)-, incorpora un inciso quinto, nuevo, que dispone que tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse desde el decimoquinto y hasta el tercer día anterior al de la **segunda** votación, ambos días inclusive. Agrega que no podrá efectuarse ningún tipo de propaganda mientras no se hubiere cumplido con el inciso tercero del artículo 109 (Dispone que si ninguno de los candidatos obtuviere mayoría absoluta el Tribunal Calificador hará la declaración correspondiente, indicando los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. Dicha declaración se publicará en el Diario Oficial)

La letra b) de este artículo fue objeto de la indicación **número 12**, de S.E. el Presidente de la República, que suprime la expresión "segunda".

Como quiera de que las materias que trata este número y la indicación precedentemente descrita fueron consideradas en el proyecto desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial e incluidas en la ley Nº 19.654, la unanimidad de los miembros de la Comisión los dio por rechazados. (HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

Nº 11

Introduce dos modificaciones al artículo 32. (Prohíbe la propaganda con pinturas, y carteles adheridos en muros exteriores, calzadas, aceras, instalaciones públicas y otros, y dispone que la publicidad con volantes, elementos colgantes o avisos luminosos sólo podrá hacerse entre el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección, debiendo los candidatos retirarlos. Los municipios quedan facultados para hacerlo a costa de aquellos pudiendo repetir en su contra o en contra de los partidos, para recuperar el costo del retiro).

La primera enmienda agrega -mediante una letra a) - en el inciso primero de este artículo, una oración final que dispone que la propaganda electoral tampoco podrá realizarse a través del teléfono, correo electrónico u otros sistemas de telecomunicaciones, de difusión pública o privada, sean de tipo electrónico o de otra naturaleza, o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada.

La segunda enmienda -letra b)- reemplaza en el inciso segundo las expresiones "desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito", por "dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 30". (Como se ha dicho, limita a 27 días el espacio de tiempo en que se puede efectuar propaganda electoral).

Este número fue objeto de las **indicaciones 13 y 14** del Boletín de Indicaciones.

La indicación número 13, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, suprime la letra a) ya señalada. Por su parte la indicación número 14, del H. Senador Urenda, sustituye esta misma letra por otra que establece que tampoco podrá realizarse propaganda que cuelgue sobre la calzada.

La indicación 13 se aprobó subsumida en la 14, sólo en lo que respecta a incorporar en el inciso primero, la oración final que dispone que "tampoco podrá realizarse mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada" con la enmienda surgida durante el debate de agregar a la indicación N° 14 la frase "y que entorpezcan la visibilidad del tránsito". (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez)

En relación con la letra b) de este número del mensaje, si bien no fue objeto de indicaciones, la Comisión la dio por rechazada por cuanto la materia sobre que ella versa fue considerada en el proyecto desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial y legislada en

la ley N° 19.654. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

N° 12

Este número del artículo 1º modifica el inciso segundo del artículo 38 (establece la composición de las mesas receptoras de sufragios), disminuyendo de cinco a tres el número de los vocales con los cuales deben funcionar éstas.

Sobre esta proposición recayó la **indicación número 15**, de los HH. Senadores que señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, que proponen su supresión.

Esta indicación fue rechazada por la Comisión con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señor Núñez y el voto a favor del H. Senador Cariola. Con todo, y siguiendo el predicamento adoptado en otras normas de este proyecto en relación con la palabra “periódica” eliminó la frase “o elección no periódica” que aparece escrita en este inciso. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

N° 13

Introduce dos modificaciones al artículo 41, precepto que fija el procedimiento para designar a los vocales de las mesas receptoras de sufragios. La primera enmienda –letra a)- reemplaza el ordinal “cuadragésimo” por “sexagésimo” con el fin de aumentar el plazo que tiene la Junta Electoral para seleccionar los miembros de las mesas. La segunda, -letra b)- sustituye en el inciso cuarto el cardinal “cinco” por “tres”, lo cual es concordante con la idea precedente de disminuir el número de vocales de las mesas receptoras de sufragios, y aumenta desde el “trigésimo quinto” (error de imprenta pues en la ley vigente aparece la palabra “trigésimo”) al quincuagésimo día el término para realizar el sorteo mediante el cual se selecciona a los vocales titulares y a los suplentes.

La letra b) de este número fue objeto de las **indicaciones 16 y 17** del Boletín de Indicaciones.

La indicación número 16, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange la reemplaza por otra que sólo aumenta de **30** a 50 días el plazo para el referido sorteo, con lo cual suprime la idea del mensaje de rebajar de cinco a tres los vocales de mesa. La indicación número 17, de S.E. El Presidente de la República, mantiene el mismo criterio del mensaje y sólo se limita a salvar el error anotado reemplazando la expresión “trigésimo quinto” por “trigésimo”.

La indicación Nº 16 fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señor Núñez y el voto a favor del H. Senador señor Cariola.

La indicación Nº 17 contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Cariola y Núñez.

Además, y cual ha quedado explicado en acápites precedentes, la Comisión suprimió en el inciso primero del artículo 41 la palabra “periódica” y, considerando que ha rebajado de “cinco” a “tres” el número de vocales de mesa, estimó coherente disminuir proporcionalmente de 15 a 9 el número de personas que desempeñarán la función de vocales de mesa, ya sea en el carácter de titulares o como suplentes.

Las dos últimas modificaciones anotadas, para mayor claridad, hicieron necesario reemplazar el inciso primero del artículo 41 y reemplazar, en el inciso tercero de dicho artículo la expresión “quince” por “nueve.”.

Concurrió a estos últimos acuerdos (eliminación de la palabra “periódica” en el artículo 41 y disminución de 15 a 9 el número de vocales) la unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

Nº 14

Contiene dos enmiendas para el artículo 47, norma que en lo pertinente dispone que los vocales que actúen en las elecciones periódicas de diputados y senadores volverán a servir los mismos cargos en los plebiscitos o actos eleccionarios hasta la próxima elección ordinaria o hasta que desempeñen esas funciones en dos actos eleccionarios o plebiscitarios sucesivos.

La primera enmienda – letra a)- suprime la expresión “ordinaria” que figura a continuación de la palabra elecciones, toda vez que

ya no existen elecciones extraordinarias. En su reemplazo agrega las palabras “de parlamentarios”. Además elimina la locución “periódicas” que figura en este mismo inciso, pues ella va asociada también a la idea de elecciones extraordinarias.

Seguidamente, en su letra b), agrega un inciso tercero, nuevo, que establece que los vocales a los que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República se entenderán convocados por el sólo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en la segunda votación, si ésta fuere necesaria.

Respecto de este número, S.E. El Presidente de la República formuló la indicación **18**, mediante la cual lo reemplaza por otro que introduce dos modificaciones al artículo 47. La primera suprime en su inciso primero la palabra “periódicas” y sustituye la expresión “ordinaria” por “de parlamentarios”, y la segunda intercala un inciso tercero, nuevo, que establece que los vocales a los que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República, se entenderán convocados también para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política. (Segunda vuelta en la elección presidencial).

Esta indicación fue acogida por la unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Cariola y Núñez, por lo que hace a la supresión de la palabra periódica y la sustitución de la expresión “ordinaria” por de “de parlamentarios”.

La segunda enmienda propuesta fue recogida en el proyecto desglosado de segunda vuelta en la elección presidencial e incorporada en la ley N° 19.654, razón por la que se dio por rechazada. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

N° 15

Modifica el artículo 48 (dispone que las mesas receptoras se constituirán con tres de sus miembros a lo menos) en términos de reducir a dos miembros dicho quórum.

Este número fue objeto de **la indicación 19** del Boletín de Indicaciones, cuyos autores son los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, que proponen su supresión, indicación que fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señor Núñez y el voto a favor del H. Senador señor Cariola.

Nº 16

Recae en el artículo 49 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, disposición que impone a los vocales de las mesas receptoras la obligación de reunirse en el local correspondiente o las catorce horas del sábado que preceda al tercer día anterior al acto eleccionario o plebiscitario.

En el Nº 16, el mensaje reemplaza el inciso primero de este artículo por otro que establece que los vocales de las mesas receptoras se reunirán en el establecimiento que se les haya fijado para su funcionamiento o en otro que determine la Junta Electoral respectiva, a las catorce horas del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar.

Este número del proyecto no fue objeto de indicaciones.

Sin embargo, la Comisión estimó conveniente reemplazar la expresión “catorce horas” por “nueve horas” con el objeto de que los vocales de las mesas receptoras se constituyan en horas de la mañana. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Cariola y Núñez)

Nº 17

Sustituye los incisos primero y segundo del artículo 50 por otros que disponen que si a la hora señalada en el artículo anterior no estuviere la mayoría de los vocales, la mesa no se constituirá y el vocal asistente levantará un acta por duplicado en que dejará constancia de su nombre y el de los inasistentes, y entregará ambos ejemplares al Delegado de la Junta Electoral, quien conservará uno y enviará el otro al Secretario de ella. Precisa que en el caso que no asistiere ninguno de los vocales, el Delegado de la Junta Electoral levantará el acta pertinente. Si concurre la mayoría se constituirá la mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal y en votaciones sucesivas, un Presidente, un Secretario y un Comisario, si hubieren concurrido la totalidad de los vocales. Si la Mesa se hubiere constituido con la mayoría de sus miembros, se elegirá un Presidente y un Secretario.

La **indicación número 20** del Boletín, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange suprime

este número, y fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señor Núñez. Se pronunció en su favor el H. Senador señor Cariola.

Nº 18

Propone tres enmiendas al artículo 52. Este precepto dispone que en la misma audiencia en que se designen los vocales se determinarán los locales de votación, pudiendo asignarse uno de ellos y los delegados de la Junta Electoral a dos o más circunscripciones.

Agrega, en su inciso segundo, que el Secretario de la Junta Electoral, con sesenta días de anticipación a la audiencia o dentro del quinto día de publicado el decreto que convoca a plebiscito o a elección extraordinaria de diputados, requerirá a la Comandancia de Guarnición un informe sobre los locales privados o públicos aptos para el funcionamiento de las mesas.

El inciso tercero preceptúa que acordado los locales de votación, éstos no podrán alterarse o reconsiderarse, salvo causa justificada.

El inciso siguiente prescribe que las Juntas Electorales publicarán las nóminas de los locales y comunicarán al Gobernador Provincial la lista de los establecimientos estatales designados para la expedita instalación de las mesas. Igual comunicación se hará al propietario del local particular elegido para servir de sede al acto electoral.

El Nº 18 del proyecto introduce diversas modificación al artículo 52. La primera –letra a)- sustituye en el inciso segundo la expresión "sesenta" por "setenta y cinco" y elimina la frase "o a una elección extraordinaria de Diputados".

La segunda –letra b)-, agrega en el inciso tercero una oración que prescribe que en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, no se requerirá de nuevo acuerdo, subsistiendo el adoptado con ocasión de la primera votación.

Seguidamente, la letra c) del Nº 18 sustituye la primera parte del inciso cuarto de este artículo, estableciendo que las Juntas Electorales publicarán la nómina de los locales de votación y de las mesas receptoras que funcionarán en ellos en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43 y comunicarán dicha nómina al Ministerio del Interior y al Gobernador Provincial, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, con fin de que los encargados de los referidos locales procuren los medios necesarios para la debida instalación de cada mesa.

Este número del artículo primero fue objeto de las **indicaciones números 21 y 22** del Boletín de Indicaciones.

La indicación número 21, de S.E el Presidente de la República, modifica la letra b) aprobada en general por otra que agrega al inciso tercero una oración final que establece que subsistirá el mismo acuerdo tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, con lo cual queda a firme que para la segunda votación se mantienen como lugares de sufragios los locales donde se realizó la primera.

La indicación número 22, del H. Senador señor Urenda, introduce una enmienda de mera forma a la letra c) aprobada en general.

La indicación número 21 fue considerada en el proyecto de ley desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial e incorporada a la ley N° 19.654, razón por la cual se dio por rechazada. (HH. Senadores señora Frei, y señores Canessa, Cariola y Núñez)

La indicación número 22 fue acogida con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señores Cariola y Núñez.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró las indicaciones números **23 y 24**, de S.E el Presidente de la República, y de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, respectivamente.

La indicación N° 23 modifica el N° 6 (originalmente fue una referencia al N° 7) del inciso segundo del artículo 54 (obliga al Delegado de la Junta a recibir los formularios de minuta con los resultados de la elección de cada mesa, entregando uno de ellos al funcionario responsable de remitir la información al Ministerio del Interior y otro al Secretario de la Junta Electoral) en el sentido de precisar que el formulario para el Ministerio del Interior debe ser puesto a disposición del funcionario a medida que el Delegado lo reciba de cada mesa. El correspondiente al Servicio Electoral puede acumularse hasta el término del acto electoral.

A su turno, la indicación número 24, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, propone agregar al referido artículo 54 un número 8), nuevo, que establece que el Delegado debe adoptar las medidas para otorgar facilidades especiales con el fin de que los electores de avanzada edad, no videntes, embarazadas,

minusválidos u otros que se encuentren notoriamente impedidos o enfermos, y su acompañante, puedan acceder con preferencia a las mesas de votación. Para este objeto, el Delegado deberá instruir a la Fuerza Pública y a los Presidentes de Mesa.

Ambas indicaciones fueron acogidas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Cariola y Núñez, con una enmienda de mera forma en la indicación 23. Se incorporan al proyecto incluidas en un nuevo número 19.

Nº 19

Introduce dos modificaciones al inciso segundo del artículo 55.

En sus diecisiete números este inciso pormenoriza el material de que debe disponer cada una de las mesas receptoras. En lo pertinente, el (Nº 6) un tampón y un frasco de tinta indeleble y (Nº 11) cuatro sobres para colocar las cédulas- uno llevará la indicación “votos escrutados no objetados; otro “votos escrutados objetados; el tercero “votos nulos y en blanco” y el último “cédulas no usadas o inutilizadas y talones de las emitidas”.

La primera enmienda agrega al número 6) a continuación de la palabra "indeleble", que se elimina, y antes del punto y coma (;) que le sigue, la expresión "o cualquier otro medio idóneo que permita registrar la impresión dactilar del elector cuando correspondiere.”.

La segunda sustituye el número 11) por otro que dispone que las mesas receptoras de sufragio deberán considerar cinco sobres para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; el tercero, "votos nulos y en blanco"; el cuarto, "talones de las cédulas emitidas"; y el último, "cédulas no usadas o inutilizadas y sellos adhesivos no usados.

Esta segunda enmienda fue objeto de la **indicación número 25**, de S.E. el Presidente de la República, mediante la cual se precisa que en el sobre en que se guarden los sellos adhesivos no usados se agregarán también los talones no usados.

La segunda parte de este número (sustituye el número 11 del artículo 55) y la indicación 25 recaída en él se incluyeron en el

proyecto desglosado de segunda vuelta en la elección presidencial e incorporada a la ley N° 19.654, razón por la cual se dieron por rechazados. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

La modificación propuesta en el proyecto (la que afecta al N° 6 del artículo 55) se dio reglamentariamente por aprobada incorporándose al artículo 1° de la iniciativa como nuevo número 20.

N° 20

Este número del proyecto del Ejecutivo propone dos enmiendas al artículo 57 de la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

El referido precepto, en su inciso segundo, dispone que las mesas receptoras no podrán funcionar con menos de tres vocales; y en su inciso cuarto prescribe que el Delegado designará a los vocales que falten para completar el mínimo necesario de entre los electores que sufraguen en el recinto. Además, habrá de designar vocales en las mesas que estuvieren funcionando con menos de cinco miembros.

El N° 20 en informe introduce dos modificaciones a este precepto. La primera sustituye el referido inciso segundo por otro que preceptúa que las mesas deberán funcionar siempre con tres vocales, y la segunda agrega una oración final al inciso cuarto mediante la cual se establece que el Delegado no puede designar como vocales de mesa a las personas que deberán desempeñarse como miembros de los Colegios Escrutadores.

Este número fue objeto de la indicación número **26**, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange que sugiere la supresión de la norma que dispone que las mesas deberán funcionar con tres vocales. Esta indicación fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señor Núñez y el voto a favor del H. Senador señor Cariola.

Se incorpora al proyecto como nuevo número 21 del artículo 1°.

N° 21

Propone una enmienda al inciso tercero del artículo 58, disposición que estatuye que los vocales inasistentes a la instalación de la mesa se incorporarán a ella hasta que se enteren cinco.

De ese hecho y el de las incorporaciones de levantará acta firmada por todos los vocales, la que se comunicará al Delegado de la Junta Electoral.

El N° 21 del proyecto sustituye la expresión “cinco” por “tres”, y fue objeto de la indicación **27**, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, quienes proponen su supresión.

La referida indicación, como consecuencia de acuerdos precedentes que dicen relación con el número de vocales necesarios para formar la mesa receptora, fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señor Núñez y el voto a favor del H. Senador señor Cariola.

Este número se inserta en el proyecto como número 22.

N° 22

Este número del proyecto se refiere al artículo 59 de la Ley N° 18.700, precepto que en lo pertinente dispone que después de instalada la mesa, el Presidente, acompañado del Secretario, de los vocales, y apoderados que quisieran, revisará la cámara secreta con el fin de verificar sus condiciones de privacidad que resguarden la reserva del voto.

El número en informe elimina de este precepto la expresión “de los vocales” y la coma (,) que la antecede.

El H. Senador señor Urenda, en la indicación **28**, sugiere la supresión de la enmienda propuesta, proposición que fue rechazada con la misma votación que la precedente.

El número de este acápite se incluye en un nuevo número 23.

N° 23

Este número reemplaza, en el inciso segundo del artículo 62, la oración “o un vocal de la Mesa que designe el Presidente” por “o el Comisario, si lo designare el Presidente,”.

En lo que interesa a este informe, el referido inciso segundo del artículo 62 dispone que acreditado el hecho de que el sufragante está habilitado para votar, el Secretario o un vocal de la mesa que designe el Presidente, anotará, el número de la cédula de identidad de aquél.

Esta proposición fue objeto de las **indicaciones 29 y 30 del Boletín de Indicaciones**.

La indicación número 29, de los HH. Senadores señora Frei y señor Cariola, propone sustituir el artículo 62 por otro que establece que el elector entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, en su caso, las que deberán estar vigentes. A falta de éstas, el elector podrá entregar al Presidente su licencia de conductor. Además, la cédula de identidad nacional podrá suplirse con pasaporte chileno. Tanto la licencia de conductor como el pasaporte deberán estar vigentes. Ningún otro documento o certificado podrá reemplazar a las referidas cédulas de identidad.

Agrega que una vez comprobada la identidad del sufragante, la vigencia de su cédula de identidad, licencia de conductor o pasaporte, en su caso, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el Secretario, o el Comisario, si lo designare el Presidente, anotará el número de la cédula, de la licencia de conductor o del pasaporte frente al que corresponda en el respectivo cuaderno de firmas, dejando constancia de tratarse de una licencia de conductor o pasaporte, cuando proceda. Luego, el elector firmará en la línea frente al número o, si no pudiere hacerlo, estampará su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho. Si careciere de ese dedo lo hará con el pulgar izquierdo, o en su defecto con cualquier otro dedo, de lo que el Presidente dejará constancia al lado de la huella. Concluye indicando que a falta de este requisito se dejará constancia en el acta del hecho, aceptándose que el elector sufrague.

A su turno, la indicación número 30, del H. Senador señor Urenda, reemplaza este número del proyecto por otro en que se modifica la referencia a “un vocal de la Mesa que designe el Presidente ” por otra a “ cualquiera de los vocales”.

La indicación número 29 contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez. Con la misma unanimidad y por consignar un criterio distinto al establecido en la indicación anterior se rechazó la indicación número 30.

Este número se incorpora al proyecto signado con un nuevo número 24.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró las indicaciones número **31 y 32** del Boletín.

La indicación número 31, de los HH. Senadores señora Frei y señor Cariola, agrega un número nuevo al artículo 1º mediante el cual se modifica el inciso primero del artículo 63, consignando una oración que autoriza comprobar la identidad, en el caso en que exista dudas respecto de un sufragante, cotejando la huella dactilar que figura no sólo en la cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros sino que también en el pasaporte. En caso que el elector exhiba licencia de conducir el cotejo se hará con las firmas de éste escritas en el Registro y en la licencia.

A continuación, la indicación 32, de S.E. el Presidente de la República, modifica el inciso primero del artículo 64, que regula el procedimiento para que el elector pueda sufragar una vez que se ha comprobado estar habilitado para votar.

La indicación 32 reemplaza la primera parte del inciso enunciado disponiendo que admitido a sufragar, el Presidente adherirá en la cédula el talón a que se refiere el artículo 22 (el talón perforado que lleva la indicación de la serie y su numeración correlativas) y se la entregará al elector, anotando el número de serie a continuación de la firma o huella digital.

En relación con la indicación número 31, y en armonía con lo acordado respecto de la indicación número 29, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez, le prestó su aprobación.

La indicación número 32, fue aprobada con los votos a favor de los HH. Senadores señora Frei y señores Cariola y Núñez.

Ambas indicaciones se incorporan al proyecto en dos nuevos números 25 y 26, respectivamente.

Nº 24

Introduce dos modificaciones al artículo 65. (Señala la forma cómo debe proceder el elector dentro de la cámara secreta: marcar preferencia y doblar la cédula).

La primera incorpora una nueva frase al inciso primero por la que establece que la cédula electoral debe doblarse de acuerdo con la indicación de sus pliegues

La segunda agrega un inciso tercero que establece que una vez entregado el voto a la mesa se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, en su caso.

Este número fue objeto de la indicación **número 33**, de S.E el Presidente de la República, mediante la cual reemplaza la primera modificación reseñada por otra que dispone que una vez que haya sufragado el elector procederá a doblar la cédula de acuerdo a la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo, abarcando con él las dos caras que han quedado visibles luego de doblarse aquélla.

La primera parte de la proposición del mensaje (incorpora el deber de doblar la cédula de acuerdo con la indicación material de sus pliegues) y la indicación número 33 que la modifica, fueron consideradas en el proyecto de desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial e incluidas en la ley N° 19.654, razón por la cual la Comisión las dio por rechazadas. (HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

La segunda modificación que introduce este número al artículo 65 (nuevo inciso tercero ya descrito), fue enmendado en el sentido de agregarle la siguiente oración final “o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionadas en el inciso primero del artículo 62.”, en concordancia con lo actuado respecto de la indicación número 29. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez)

Este número se incorpora al proyecto como nuevo número 27 del artículo 1°.

N°25

Deroga el artículo 66, que obliga al elector a impregnar con tinta indeleble su pulgar derecho o izquierdo, o a falta de ambos, cualquiera de la mano derecha o izquierda..

Este número del artículo 1° no fue objeto de indicaciones, y se incorpora al proyecto como nuevo número 28 de su artículo 1°.

Nº 26

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 68, la expresión "vocal" por "comisario".

El referido precepto dispone que una vez efectuada la declaración de cierre de la elección el Secretario o el vocal, en su caso, inscribirá en el cuaderno de firmas frente a los números de los electores que no concurrieron a sufragar, las palabras "no votó".

Respecto de este número no se formularon indicaciones, por lo que se lo dio por aprobado incluyéndose en el proyecto como nuevo número 29 del artículo 1º.

Nº 27

Sustituye el inciso primero del artículo 70 por otro que establece que si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de Presidente de la República, luego el de senadores, posteriormente el de diputados y, por último, el de plebiscito.

El texto vigente de la norma que se propone sustituir dispone que si hubiere que practicarse más de un escrutinio, primero se hará el del plebiscito, luego el de Presidente de la República, y posteriormente y en el mismo orden, el de senadores y diputados.

Este número del artículo 1º tampoco fue objeto de indicaciones, de modo que al igual que el precedente quedó aprobado y comprendido en un nuevo número 30 del artículo 1º de la iniciativa.

Nº 28

Introduce tres modificaciones en el inciso primero del artículo 71.

El referido precepto, en los ocho números que los conforman, regula el procedimiento para practicar el escrutinio en las mesas receptoras.

El N° 3 dispone que se contarán las cédulas y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente, de lo que quedará constancia en el acta.

El N° 5 declara nulas y no se escrutarán las cédulas marcadas con más de una preferencia, dejándose constancia de ello. Las cédulas marcadas se escrutarán, con constancia de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Considera también marcadas las cédulas emitidas sin los dobleces señalados en el artículo 59.

Finalmente, preceptúa que se escutarán como votos blancos las cédulas que no contengan señal por alguna preferencia.

El N° 6 del artículo 71 estatuye que tratándose de elección de Presidente de la República y de parlamentarios se sumarán separadamente los votos de cada candidato.

Además, en el caso de elecciones de senadores y diputados se sumarán también los votos obtenidos por todos los candidatos de una misma lista.

En un segundo párrafo este número dispone que en los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones propuestas.

Finalmente, en el párrafo o inciso final, este número declara que las operaciones (las sumas de preferencias) se practicarán por el Presidente, por el Secretario y demás vocales.

La primera modificación consignada en el N° 28 –letra a)- elimina, en el número 3), las expresiones "y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente".

Esta letra fue objeto de la **indicación número 34** del Boletín de Indicaciones, cuyos autores son los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, mediante la cual proponen su supresión.

La segunda modificación - que aparece como letra b)- sustituye el número 5) por otro que establece que las cédulas en que aparezca marcada la preferencia en la forma prescrita por el artículo 65, se escutarán y sumarán al candidato correspondiente. Aquellas que, además de aparecer marcada preferencia en la forma antes indicada, contuvieren adicionalmente otras señas gráficas realizadas por el elector, como asimismo aquellas emitidas sin los dobleces que señala el artículo citado,

también se escrutarán y sumarán al candidato respectivo, manteniéndose en sobre aparte como votos objetados. La Mesa deberá dejar testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan estos votos.

Agrega que sólo se considerarán nulas las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no señas gráficas adicionales. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Concluye que sólo se considerarán cédulas en blanco aquellas en que no se ha marcado preferencia en la forma establecida en esta ley, aun cuando contengan otras señas gráficas o señalen una preferencia en forma distinta a la dispuesta en ella.

Esta letra fue objeto de las **indicaciones números 35 y 36**, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, mediante las cuales se incluye en el nuevo número cinco, una referencia a las “posturas plebiscitarias”.

Finalmente, la letra c) del N° 28 el proyecto propone suprimir la frase subrayada contenida en el N° 6 del artículo 71; y sustituye el párrafo o inciso final del mismo número, por otro que establece que las operaciones se practicarán exclusivamente por los integrantes de la Mesa.

Esta letra fue objeto de las **indicaciones números 37 y 38** del Boletín de Indicaciones.

La indicación número 37, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange proponen suprimir esta letra.

A su turno, la indicación número 38, de S.E el Presidente de la República sugiere una enmienda formal al encabezado de esta letra sustituyendo la expresión inciso por “acápite”.

Respecto de las indicaciones recaídas en este número se adoptaron los siguientes acuerdos:

Uno) La indicación número 34, fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señor Canessa. Votó por su aprobación el H. Senador señor Cariola.

Dos) Las indicaciones 35 y 36 fueron aprobadas con enmiendas (se reemplazaron las expresiones “o posturas plebiscitarias” por

“u opción plebiscitaria”), con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola.

Además, con ocasión de estas indicaciones se agregó al nuevo número cinco del artículo 71 propuesto en el mensaje una norma que fue incorporada al proyecto desglosado sobre segunda vuelta electoral e incorporado en la ley N° 19.654, que señala que “Se considerarán marcadas aquellas cédulas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto en la cédula.”.

(El acuerdo precedente se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez).

Tres) La indicación número 37 fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Núñez. Se pronunció favorablemente el H. Senador señor Cariola.

Cuatro) La indicación número 38 fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

N° 29

Este número del proyecto propone enmiendas a los incisos primero y segundo del artículo 72.

El primero de esos preceptos dispone que antes de cerrarse el acta del escrutinio el Presidente separará las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas o inutilizadas con sus talones, dentro de los sobres destinados a este efecto.

Agrega, a continuación, que en el sobre “votos nulos y en blanco” se guardarán las cédulas que a juicio de la mayoría de la mesa estén en cualquiera de las condiciones señaladas en los párrafos primero y tercero del número cinco del artículo anterior. (Las cédulas marcadas y las sin el doblez requerido por la ley).

EL N° 29 del proyecto reemplaza los textos descritos por otros que prescriben que practicado cada escrutinio y antes de cerrarse el acta, el Presidente reunirá las cédulas con que se hubiere sufragado en la elección o el plebiscito escrutado, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas o inutilizadas, los talones desprendidos de las cédulas

emitidas y los sellos adhesivos no utilizados, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto.

Agrega, en el inciso segundo que propone, que en el sobre caratulado "votos nulos y en blanco", se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la mesa, se encuentran en la situación prevista en el acápite segundo del número 5) del artículo anterior, y aquellas señaladas en el acápite tercero del mismo número.

Respecto de este número, S.E el Presidente de la República formuló la **indicación número 39** del Boletín de Indicaciones, mediante la cual enmienda el primer inciso propuesto en el proyecto intercalando antes de las palabras sellos adhesivos, la expresión "talones y".

Como quiera que el contenido de esta indicación ha quedado incorporado en un nuevo precepto de la ley N° 19.654 (segunda vuelta en la elección presidencial), la Comisión la dio por rechazada con la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

El inciso segundo propuesto en este número no fue objeto de indicaciones por lo que se dio por aprobado incorporándose al proyecto como nuevo número 32, con enmiendas formales de redacción. (Unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez).

N° 30

Este número sugiere dos enmiendas, respectivamente, a los incisos primero y cuarto del artículo 73.

El primero de esos preceptos dispone que tras el cierre, sello y firma de los sobres se levantará en la mesa un acta de los escrutinios estampándose el número de sufragios obtenidos por cada candidato o las proposiciones sometidas a plebiscito. En el caso de las elecciones parlamentarias se consignará, además, el número de sufragios de cada lista.

El inciso cuarto, a su turno, preceptúa que se llenarán dos formularios con las menciones y observaciones del acta de escrutinio, las que tendrán carácter de copia de ésta. Uno quedará bajo custodia del Secretario; y el otro se entregará al Presidente de las mesa en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado para ser presentado al colegio en la oportunidad señalada en el artículo 82.

En su letra a), el N° 30 del proyecto, elimina la frase final del inciso primero “Tratándose de elecciones de Parlamentarios se consignará también el número de sufragios obtenido por cada lista”.

Y en su letra b), dicho número propone reemplazar la expresión “Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones” escrita en el inciso cuarto por “Director del Servicio Electoral”, y la frase precedentemente destacada de este inciso por la siguiente: “El otro se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado de igual forma, para que éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86.”.

Este número fue objeto de las **indicaciones números 40, 41 y 42** del Boletín de Indicaciones.

Las indicaciones 40 y 41, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, sugieren la supresión de ambas letras, respectivamente, en tanto que la indicación número 42, de S.E. el Presidente de la República, propone eliminar en la letra b) aprobada en general la frase “la expresión “Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones””, por “Director del Servicio Electoral, y”.”.

Las indicaciones números 40 y 41 fueron rechazadas con los votos de los HH. Senadores señora Frei, y señores Canessa y Núñez, y con el voto a favor del H. Senador señor Cariola.

La indicación número 42 fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

Este número se incorpora al proyecto en un nuevo número 33 del artículo 1º.

N° 31

Sustituye en el inciso primero del artículo 74 las expresiones "Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones" por "Director del Servicio Electoral" y "Director del Servicio Electoral" por "Director".

(El referido precepto dispone que el Secretario de la Mesa hará llegar el sobre que contenga el ejemplar del acta dirigido al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones en el plazo de una hora computado en la forma que en dicho texto se expresa. Agrega, en lo pertinente, que tratándose de localidades distantes de las oficinas de

correos, el Director del Servicio Electoral podrá aumentar hasta tres horas ese plazo.

Este número fue objeto de las **indicaciones 43 y 44** del Boletín de Indicaciones.

La indicación número 43, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange propone suprimir este número.

La indicación número 44, de S.E el Presidente de la República, sustituye este número por otro que también reemplaza en su totalidad el artículo 74. El texto sustitutivo propuesto en la indicación dispone que el secretario de la mesa entregará al delegado de la Junta Electoral el sobre que contenga el ejemplar del acta dirigido al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones. A su vez, dicho delegado depositará el total de los sobres en la oficina de correos más próxima o, en los lugares donde no la hubiere, en la oficina de transporte de correspondencia habitualmente utilizada en la localidad.

Agrega el nuevo artículo que el administrador de la oficina de correos o el encargado de la oficina de transporte de correspondencia estampará en la cubierta de cada uno de los sobres la hora en que éstos le fueron entregados, para su certificación, y extenderá recibo de la entrega con la misma indicación de hora.

La indicación número 43 fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Núñez. Votó a su favor el H. Senador señor Cariola.

La indicación número 44 fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

Este número se incorpora al proyecto como nuevo número 34 del artículo 1º.

Nº 32

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 80, la expresión "veinte" por "noventa".

(A los efectos de este informe, la norma mencionada establece que a lo menos con veinte días de anticipación a una elección el Director del Servicio Electoral, mediante resolución, determinará cuántos serán los Colegios Escrutadores).

Respecto de este número no se formularon indicaciones, por lo que se dio por aprobado con la sola enmienda de incluirlo en el proyecto como nuevo número 35.

Nº 33

Sustituye el artículo 81, (dicta normas sobre la composición de los Colegios Escrutadores y los requisitos para ser miembros de ellos), por otro que dispone que cada Colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales, en conformidad a los artículos siguientes.

Agrega que no podrán ser designados miembros de los Colegios Escrutadores las personas señaladas en el inciso primero del artículo 40, (cónyuge y parientes consaguíneos de los candidatos, autoridades del Estado y otros) ni aquellas que hubieren sido designadas como vocales de mesas receptoras de sufragios para la misma elección de que se trate.

Este número fue objeto de la **indicación número 45** del Boletín de Indicaciones, de autoría del H. Senador señor Urenda, que propone suprimir la frase subrayada en el párrafo precedente. La referida indicación fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei, señores Canessa, Cariola y Núñez.

El número de este acápite se consigna en el proyecto como nuevo número 36 del artículo 1º.

Nº 34

El artículo 82 vigente de la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios establece el procedimiento preparatorio de la constitución de los Colegios Escrutadores, con la participación de los Presidentes de Mesas quienes portarán las actas de escrutinios practicados en ellas.

El Nº 34 del proyecto en informe reemplaza este artículo por otro que dispone que para designar los integrantes de los Colegios Escrutadores, cada miembro de la Junta Electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos inscritos en las mesas que

corresponda escrutar al Colegio respectivo. Si la Junta funcionare con dos miembros, elegirán quince cada uno de ellos.

El nuevo inciso segundo preceptúa que al efectuar esta selección, se deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembro del Colegio Escrutador, y que no hubieren sido seleccionadas para vocales de mesas en la misma elección.

Seguidamente, agrega que la Junta Electoral confeccionará una nómina para cada Colegio Escrutador que le corresponda designar, en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.

Su inciso cuarto expresa que en sesión pública, las Juntas efectuarán un sorteo de manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los Colegios Escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

Preceptúa, después, que la Junta formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, foliadas y con indicación del Colegio a que corresponda, que será parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

Concluye señalando que las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.

Respecto de este número se formuló la **indicación número 46** del Boletín de Indicaciones, del H. Senador señor Urenda que, a su vez, propone otra redacción para este artículo, estableciendo que integrarán los Colegios Escrutadores las personas que se hubieren desempeñado como vocales en la elección respectiva, designados por elección que realizará cada miembro de la Junta Electoral respectiva. Si la Junta funcionare con un miembro, escogerá diez nombres y si funcionare con dos, cada uno elegirá quince nombres.

En seguida, reproduce en iguales términos los restantes incisos que conforman el nuevo artículo 82 propuesto por el Ejecutivo.

La indicación N° 46 fue rechazada unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei, señores Canessa, Cariola y Núñez.

El número de este acápite pasa a ser N° 37 del artículo 1° del proyecto en informe.

N° 35

Reemplaza el artículo 83 (regula la integración de los Colegios), por otro que establece que el Secretario de la Junta Electoral publicará el acta de lo obrado (designación de los miembros de los Colegios Escrutadores, con expresión de cuáles serán titulares y cuáles suplentes), incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada Colegio Escrutador, respecto de quienes se indicarán los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 43, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Agrega que dentro del mismo plazo, (22 días según lo dispone el artículo 43), comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, la hora y el lugar en que el Colegio Escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.

Este número no fue objeto de indicaciones, por lo que se dio por aprobado en virtud del artículo 124 del Reglamento de la Corporación. Se incorpora al proyecto como nuevo número 38.

N° 36

Agrega a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios un artículo 83 bis, nuevo, norma que dispone que cualquier miembro de los Colegios Escrutadores podrá excusarse de desempeñar el cargo, en los plazos, formas y causales establecidas en el artículo 44. (Estar inhabilitado por alguna de las causales establecidas en el artículo 40, precedentemente reseñadas; por encontrarse ausente del país o radicado a más de trescientos kilómetros del lugar de votación; tener más de setenta años de edad; tener que cumplir labores en establecimientos hospitalarios y otros).

Expresa, además, que en el mismo plazo (tres días hábiles contados desde la publicación de la designación), cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o los miembros de un Colegio Escrutador que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 81.

Concluye en que para los efectos de conocer y resolver las excusas que se presentaren y reemplazar a los miembros cuya excusa o

exclusión hubiere sido acordada por la Junta Electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46. (El artículo 45 señala que entre el segundo y hasta el quinto día posterior a la publicación de la nómina de los vocales, las Juntas se reunirán para conocer las excusas y exclusiones, resolviendo sobre ellas según el orden de su presentación. El artículo 46, a su vez, dispone que aceptada una excusa se procederá a su reemplazo de entre los ciudadanos propuesto en conformidad al artículo 41, hasta completar el número de reemplazantes requeridos).

Al igual que el precedente, respecto de este número no se formularon indicaciones, de modo que se dio por aprobado consignándose en el proyecto como nuevo número 39.

Nº 37

Sustituye el artículo 85 por otro que preceptúa que los miembros de los Colegios Escrutadores que actúen en las elecciones de diputados y senadores, desempeñarán las mismas funciones en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección de parlamentarios.

El artículo 85 vigente dispone que los miembros de los Colegios Escrutadores y los Secretarios que hubieren actuado en una elección de Presidente de la República, cumplirán iguales funciones si hubiere lugar a otra elección como consecuencia de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 y del inciso segundo del artículo 28, ambos de la Constitución Política, sin necesidad de nueva notificación. (Segunda vuelta en la elección presidencial y elección de nuevo Presidente de la República en caso de impedimento absoluto para desempeñar el cargo de Presidente electo, respectivamente).

Este artículo fue objeto de la **indicación número 47**, del H. Senador señor Urenda, que propone que se agregue su texto como inciso segundo del artículo 85, y fue rechazada unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez. El número de este acápite se incluye en el proyecto como nuevo número 40.

Nº 38

El artículo 86 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios regula la constitución propiamente del Colegio Escrutador y la designación de su Presidente con expresión de la región, provincia y comuna a la que corresponda, el local de su funcionamiento, las mesas que debe escrutar, la individualización de sus miembros y otros hechos relevantes.

El N° 38 del proyecto de ley en informe sustituye este artículo por otro que establece que a las 11 horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el Colegio Escrutador se reunirá con al menos tres de sus miembros en el lugar designado por la Junta Electoral, bajo la presidencia provisional del Secretario del Colegio. Enseguida se sorteará de entre los miembros presentes un Presidente.

Agrega que los Delegados de las Juntas entregarán al Secretario los sobres sellados con las actas de escrutinios de las Mesas Receptoras de la respectiva circunscripción. Este se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará recibo en original y copia. El Delegado conservará el original y la copia la remitirá al Secretario de la Junta Electoral.

Acto seguido, el Presidente declarará constituido el Colegio, levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) individualización del Colegio, expresándose la correspondiente región, provincia, comuna y circunscripción; b) el local de su funcionamiento; c) las Mesas que debe escrutar; d) nombre, profesión y cédula de identidad de sus miembros; e) el día y hora de la constitución del Colegio, y f) la nómina de los miembros del Colegio asistentes y de aquellos que no hubieren asistido a la reunión. El acta será firmada por los miembros del Colegio y el Secretario, quien deberá remitirla para los efectos de las ausencias injustificadas al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Este número del artículo 1° no fue objeto de indicaciones, dándose por aprobado e incorporándose al proyecto como nuevo número 41.

N° 39

Intercala en el inciso primero del artículo 88 a continuación de la palabra “además”, y la coma (,) que le sigue, la frase “deberán sumar las preferencias obtenidas.”.

Este inciso del artículo 88 de la ley vigente, en lo que interesa a este informe, preceptúa que el Secretario leerá las actas de las mesas, debiendo cada uno de los miembros del Colegio tomar nota del resultado de las actas, verificando los votos obtenidos por cada candidato y, además, por cada lista de candidatos en el caso de elecciones parlamentarias.

Igual que el número anterior no se formularon indicaciones respecto de este número, por lo que se dio por aprobado consignándose en el proyecto como nuevo número 42 del artículo 1º.

Nº 40

El artículo 95 de la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios expresa que al sexto día siguiente a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral dará a conocer el resultado conforme a los escrutinios practicados por los Colegios, pero permite adelantar dicha información si dispone de más del cincuenta por ciento de las actas y cuadros enviados por todos los Colegios constituidos en el país. El Servicio queda facultado, además, para emitir boletines de información complementarios hasta recibir la totalidad de las mencionadas actas y cuadros.

En su inciso segundo, prescribe que para el efecto del inciso precedente, el Director del Servicio Electoral abrirá el sobre con el acta y cuadro de cada Colegio. La información que proporcione, según lo autoriza el inciso precedente, deberá expresar que los resultados que aquella contiene son provisorios.

El inciso tercero y final de este precepto faculta a las directivas centrales de los partidos políticos y a los independientes para solicitar al Servicio Electoral, después del primer boletín, información pormenorizada de los cuadros y actas.

El Nº 40 del artículo 1º del proyecto de ley en análisis reemplaza este artículo por otro que se limita a establecer que las directivas centrales de los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán solicitar al Servicio Electoral la información detallada del contenido de los cuadros y de las actas conocidas.

Este número fue objeto de las **indicaciones números 48 y 49**, de S.E el Presidente de la República, y de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, respectivamente, por las que sugieren su supresión. Ambas indicaciones fueron unánimemente

acogidas por los miembros presentes de la Comisión, que lo fueran los HH. Senadores señor Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

Nº 41

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 97, la palabras "diez" por "tres"; la palabra "quinto" por "tercer", y la palabra "cinco" por "tres".

El referido inciso segundo del artículo 97 vigente señala que las solicitudes de rectificación de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán al juez del crimen respectivo dentro de los diez días siguientes a la elección o plebiscito. Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado su tarea el quinto día siguiente a la elección o plebiscito, el plazo se prorrogará por el término fatal de cinco días contados desde el día en que el Colegio concluya su labor.

En este número recayó la indicación **50** del Boletín de Indicaciones, mediante la cual S.E. el Presidente de la República, propone su sustitución por otro que introduce dos enmiendas al artículo 97 de la ley.

La primera incorpora un inciso segundo, nuevo, que preceptúa que tratándose de la elección de Presidente de la República, las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, acompañándose los antecedentes en que aquéllas se fundaren. El Tribunal conocerá y fallará las solicitudes y reclamaciones, sin ulterior recurso, de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca mediante auto acordado.

La segunda, reemplaza, en el actual inciso segundo, las palabras "diez" por "tres", "quinto" por "tercer" y "cinco" por "tres", respectivamente, manteniendo en términos similares la proposición que figura en el texto aprobado en general.

La primera parte de esta indicación (incorpora un nuevo inciso segundo, artículo 97) se dio por rechazada toda vez que su contenido fue considerado en el proyecto de ley desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial e incorporado en la ley Nº 19.654. Concurrieron a este acuerdo los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

La segunda parte de la indicación fue aprobada con la enmienda de eliminar de su texto la frase "que ha pasado a ser tercero", habida consideración de que no se acogió en esta misma indicación la

inclusión de un nuevo inciso segundo, según se ha dicho. Este acuerdo se adoptó con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

Este número se incorpora al proyecto como nuevo número 43 del artículo 1º.

Nº 42

Sustituye, en el inciso primero del artículo 98, la expresión "cinco" por "tres".

El artículo, 98, inciso primero del texto vigente, estatuye que dentro del plazo fatal de cinco días contado desde la resolución que recaiga en la solicitud de rectificación o nulidad, se rendirán las informaciones y contra informaciones que se produzcan.

Respecto de este número no se formularon indicaciones, por lo que reglamentariamente se lo dio por aprobado como nuevo número 44 del proyecto.

Nº 43

Este número del proyecto en trámite legislativo introduce una modificación al artículo 99 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, norma que dispone en su inciso primero que vencido el plazo consignado en el artículo anterior (los nuevos tres días para rendir las informaciones y contra informaciones) el juez remitirá, sin pronunciarse, los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones.

La enmienda que propone el Nº 43 del proyecto consiste en agregar al final de este precepto la frase "utilizando al efecto el medio más expedito de comunicación".

Respecto del numeral consignado en este acápite no se formularon indicaciones. Al igual que el precedente, este número quedó aprobado incorporándose al texto de la iniciativa como nuevo número 45 del artículo 1º.

Nº 44

Este número se refiere al artículo 109 del texto vigente, que dispone que en la elección de Presidente de la República se proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, descontándose los votos nulos y blancos.

Agrega en su inciso segundo que el acuerdo proclamatorio del Tribunal Calificador se comunicará al Presidente de la República, al Presidente del Senado y al candidato electo.

La modificación propuesta en este número consiste en agregar a este artículo un inciso tercero, nuevo, que señala que si ningún candidato a la Jefatura del Estado obtuviere mayoría absoluta, el Tribunal comunicará el resultado de la primera votación al Servicio Electoral para el efecto del inciso segundo del artículo 26 de la Constitución (segunda vuelta en la elección presidencial) y ordenará su publicación en el Diario Oficial, a más tardar el último día del plazo establecido en el artículo 27 de la Constitución. (Décimo quinto día siguiente a la primera votación).

Respecto de este número recayó la **indicación 51** del Boletín de Indicaciones, formulada por S.E. el Presidente de la República, por la que propone suprimir del texto aprobado en general la expresión "primera".

Este número y la indicación recaída en él fueron materia del proyecto desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial e incorporado a la ley N° 19.654, de modo que se procedió a su rechazo con los votos de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

N° 45

Reemplaza, en el artículo 110, la expresión "tercer" por "segundo".

(Este precepto dispone que desde el tercer día anterior a un acto eleccionario o plebiscitario y hasta el término del funcionamiento de los Colegios Escrutadores, el resguardo del orden público corresponderá a las Fuerzas Armadas y a Carabineros).

Este número no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, y habida consideración de que la expresión "segundo" sustitutiva que propone se incluyó en el proyecto desglosado sobre segunda vuelta en la elección presidencial y en la ley N° 19.654, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez, lo dio por rechazado.

Nº 46

Introduce enmiendas al artículo 125, que sanciona con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, al administrador de un cine o sala de exhibición en que se realice propaganda electoral.

El Nº 46 del proyecto incorpora a este artículo un inciso segundo que preceptúa que con la misma multa se sancionará al candidato que realice propaganda electoral a través del teléfono, correo electrónico u otros sistemas automáticos de telecomunicaciones, de difusión pública o privada, sean de tipo electrónico o de otra naturaleza.

Respecto de esta proposición los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange propusieron la **indicación número 52** del Boletín de Indicaciones, que tiene por objeto suprimir este número. En este mismo sentido, el H. Senador señor Urenda formuló la **indicación número 53**.

Ambas indicaciones fueron acogidas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola.

Nº 47

Este número del proyecto del Ejecutivo sugiere una enmienda al artículo 126 vigente, que sanciona con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, al que realice propaganda electoral mediante pintura, carteles o afiches adheridos en muros y cierres, postes, calzadas, aceras, instalaciones públicas, semáforos, quioscos y otros bienes que la misma norma menciona.

El Nº 47 en informe agrega a esta numeración la expresión “o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada”.

En la indicación Nº 54, los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín; Novoa y Stange, proponen suprimir este número.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola, quienes no obstante, y

conforme lo autoriza el artículo 121 del reglamento de la Corporación, adicionaron la frase propuesta en este número con la oración “y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito”, en correspondencia con el acuerdo adoptado respecto de la indicación número 14, en la que se incorporó similar predicado.

Este número se incorpora al proyecto como nuevo número 46 del artículo 1º.

-.-.-

Se consigna a continuación en el Boletín de Indicaciones la indicación Nº **55**, de los HH. Senadores señora Frei y señor Cariola, cuyo propósito es reemplazar el Nº 3 del artículo 132, norma que sanciona con reclusión menor en su grado mínimo al miembro de la mesa receptora que admita el sufragio de personas no inscritas en la mesa, o de personas cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiban su cédula de identidad nacional o de extranjero vigente, en su caso.

La indicación mencionada agrega entre los documentos cuya exhibición la norma exige, después de la cédula de identidad para extranjeros, a los “aptos para suplir dichas cédulas mencionadas en el inciso primero del artículo 62”.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez, pues es coherente con la indicación número 29 –que se aprobó- y que consigna un nuevo artículo 62 en la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que autoriza sufragar exhibiendo no sólo la cédula de identidad sino, también, el pasaporte chileno o licencia de conductor.

La indicación así aprobada se incorpora al proyecto como nuevo número 47 del artículo 1º.

- - -

Nº 48

Propone dos enmiendas al artículo 144, precepto que dispone que las infracciones a los artículos 124, 125, 126, 127, 138, 139 y 142 serán de conocimiento del juez de policía local respectivo conforme al procedimiento de la ley Nº 18.287, siempre que fuere abogado. En caso de no serlo, deberá ocurrirse al juez letrado de policía local de la comuna más cercana.

Agrega en su inciso segundo que la infracción al artículo 124 (propaganda electoral de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión) se entenderá cometida en la comuna donde el medio de comunicación tenga su domicilio.

La primera enmienda consignada en este número reemplaza el guarismo “125” por la expresión “125, inciso primero” y la segunda incorpora un inciso tercero, nuevo a este artículo que reconoce competencia para conocer de las infracciones al inciso segundo del artículo 125 (la que se propone en virtud del N° 46, que sanciona al candidato que realice propaganda a través del teléfono o sistemas electrónicos, según se dijo en su oportunidad) al juez de policía local del domicilio del candidato señalado en la declaración de su candidatura.

Este número fue objeto de las indicaciones N°s. **56**, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, y **57**, del H. Senador señor Urenda, mediante las cuales proponen su supresión, y fueron aprobadas unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola.

N° 49

Se refiere este número al inciso primero del artículo 151, que dispone que dentro de los treinta días siguientes a una elección o plebiscito, los Presidentes de las Juntas Electorales deberán denunciar a los delegados y vocales de mesa inasistentes a estos actos eleccionarios.

El número en informe agrega entre los denunciados a los miembros de los Colegios Escrutadores.

Respecto de este número no se formularon indicaciones, de modo que se dio por aprobado conforme lo dispone el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, incluyéndose en el proyecto como nuevo número 48.

N° 50

Recae en el artículo 170 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, precepto que en lo atinente a este informe dispone que el decreto convocatorio a plebiscito nacional incluirá el proyecto de reforma constitucional rechazado por el Presidente de la República e insistido por las Cámaras, o señalará las cuestiones en desacuerdo (no

aprobación por las Cámaras respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a una reforma constitucional) o incluirá el proyecto de reforma ratificado por ambas ramas del nuevo Congreso, en virtud del inciso segundo del artículo 118 de la Constitución Política y respecto del cual el Presidente de la República estuviere en desacuerdo. (Ha de recordarse que el artículo 118 de la Constitución fue derogado en virtud de la Reforma de 1989).

El N° 50 del proyecto del mensaje propone eliminar la frase precedentemente subrayada.

Este número no fue objeto de indicaciones durante esta etapa de segundo informe, por lo que al igual que el precedente se dio por aprobado consignándose en el proyecto como nuevo número 49.

N° 51

Deroga el artículo 171, disposición que regula la celebración de los plebiscitos previstos en el inciso segundo del artículo 118 de la Constitución, hoy derogado.

Este número no fue afectado con indicaciones, por lo que se procedió en la misma forma que el que lo precede, incorporándose al proyecto como nuevo número 50.

N°52

Modifica el inciso segundo del artículo 173, que señala que si el Presidente de la República en funciones hubiere sido designado por el Senado, la elección del nuevo Presidente se efectuará conjuntamente con la próxima elección periódica de diputados y senadores.

El N° 52 del proyecto del Ejecutivo sugiere la eliminación de la palabra “periódica” y no fue objeto de indicaciones.

Adoptando el mismo acuerdo que los anteriores, se lo dio por aprobado, incorporándose al proyecto como nuevo N° 51.

N° 53

Suprime el inciso segundo del artículo 174, que establece que las elecciones no periódicas de diputados se realizarán en la fecha que establezca el Presidente de la República en el mismo decreto que disponga la disolución de la Cámara de Diputados.

Respecto de este número recayó la indicación **Nº 58**, de S.E. el Presidente de la República, que en las dos letras que le conforman, propone:

a) Eliminar en el inciso primero de este artículo la expresión “periódicas”. (El referido precepto estatuye que las elecciones periódicas de diputados y senadores se harán conjuntamente, en cédulas separadas, noventa días antes de la fecha de renovación de ambas Cámaras).

b) Ratificar la supresión del inciso segundo, ya comentado.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola. Se incorpora al proyecto como nuevo número 52.

Nº 54

Introduce enmiendas al artículo 175 del texto vigente, que impone al Director del Servicio Electoral la obligación de entregar a los partidos políticos y a los independientes, dentro de 120 días contados desde el término de la calificación de una elección o plebiscito, el resultado de ellos por cada circunscripción electoral.

El inciso segundo preceptúa que para el efecto descrito en el inciso anterior el Tribunal Calificador entregará los referidos resultados al Director del Servicio Electoral dentro de los 90 días siguientes a la calificación.

El Nº 54 del proyecto agrega en el inciso primero de este artículo , a continuación de la palabra "independientes", las expresiones "como asimismo al Ministerio del Interior para su difusión pública".

Seguidamente, incorpora un inciso tercero, nuevo, que preceptúa que en ningún caso el Servicio podrá entregar o hacer públicos otros resultados de la elección distintos a los señalados en el inciso primero, salvo los casos expresamente establecidos en esta ley, o como antecedentes estadísticos destinados a fines académicos, de investigación o de referencia, y sólo una vez que el Tribunal Calificador de Elecciones complete la calificación del proceso electoral.

Este número fue objeto de la **indicaciones números 59 y 60** del Boletín de Indicaciones.

La indicación número 59, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, propone la supresión de este número.

La indicación número 60, de S.E. el Presidente de la República, sugiere eliminar el inciso tercero que se agrega.

Ambas indicaciones contaron con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio de la **indicación número 61** del Boletín de Indicaciones, de S.E. el Presidente de la República, que modifica el artículo 175 bis de la Ley Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en el sentido de precisar que la obligación de mantener informada a la población respecto de los resultados de una elección - que es de responsabilidad del Ministerio del Interior - también se extiende a los “plebiscitos nacionales.” Además, incorpora a este artículo un inciso final, nuevo, que ordena al Ministerio del Interior mantener informado al Tribunal Calificador de Elecciones acerca de los resultados electorales.

La indicación consignada en este acápite fue aprobada unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa y Cariola. Se incorpora al proyecto como nuevo número 53, final, del artículo 1º.

- - -

Durante el debate en general de este proyecto de ley, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización aprobó un artículo 2º que crea el cargo de Jefe de División, Grado 3 de la E.U.S, en la planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, con el propósito de dirigir la División Informática que deberá establecerse en ese Servicio.

Agrega que para ejercer el referido cargo será necesario estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, reconocidos por el Estado.

Esta norma fue rechazada por la Comisión de Hacienda.

Durante la discusión en particular S.E. el Presidente de la República formuló la **indicación Nº 62 del Boletín**, que repone el texto aprobado por esta Comisión de Gobierno con enmiendas de mera forma.

Al igual que la precedente y con el mismo quórum, la indicación de que trata este acápite fue aprobada por la Comisión. (Se incorpora al proyecto como artículo 2º).

- - -

Artículo 2º

Faculta al Presidente de la República por el plazo de un año para fijar el texto refundido de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y sus modificaciones, pudiendo coordinar y sistematizar sus normas, e incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluir los preceptos legales que la hayan interpretado, reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre si que se encuentren dispersas, darles numeración de ley, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

Adicionalmente le entrega la potestad de contar con todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos antes indicados, pero ellas no podrán importar la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Este precepto fue también considerado en el proyecto de ley sobre segunda vuelta en la elección presidencial e incorporado a la ley Nº 19.654.

La redacción primitiva de este artículo propuesta en el mensaje fue reemplazada en la discusión del proyecto desglosado por otra norma que contiene una redacción simplificada que se ha generalizado en los textos legales que experimentan modificaciones de consideración y que aconsejan sean refundidos para facilitar su lectura y comprensión. De este modo, en dicha oportunidad, la Comisión aprobó un texto que se limita a declarar que mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el Presidente de la República fijará el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Adoptando el mismo criterio que el que llevó a la Comisión en la ocasión anterior a reformular ese artículo en los términos transcritos, se ha optado en esta oportunidad por reemplazar el texto

aprobado en general para el artículo 2º del proyecto por otro que contiene similar redacción al de la disposición sustitutiva que se consignó en la ley Nº 19.654.

Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez.

(Pasa a ser artículo 3º)

- - -

Durante el debate en general de este proyecto de ley, esta Comisión aprobó una norma que establecía que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año 1999, se financiará con cargo a

reasignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior. Esta norma fue rechazada por la Comisión de Hacienda.

En relación con este asunto la Comisión debatió la **indicación número 63**, del Boletín de Indicaciones, de que es autor S.E. el Presidente de la República, que repone el texto del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización con una enmienda formal.

La Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cariola y Núñez, acogió la indicación con la sola enmienda de reemplazar el guarismo "1999" por "2001". (Se incorpora como artículo 4º).

La Comisión estimó estar habilitada para consignar la enmienda precedente toda vez que ella no significa desconocer las potestades exclusivas que sobre materias financieras tiene el Presidente de la República, sino que, antes bien, se trata de la adecuación de una fecha que en el texto del mensaje ha perdido oportunidad.

-.-.-.-

Finalmente la Comisión consideró la indicación número 64, de los HH. Senadores señores Cariola, Chadwick, Larraín, Novoa y Stange, que propone agregar un artículo transitorio, nuevo, a este proyecto en el que se establece que en la oportunidad a que se refiere el artículo 47, (45 días antes de una elección o plebiscito), las Juntas Electorales designarán los miembros de los Colegios Escrutadores que deberán

desempeñarse en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección parlamentaria.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los HH. Senadores señora Frei, y señores Canessa y Cariola.

-.-.-

A virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto despachado en el primer informe, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Nº 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”.
(Unanimidad)

Nº 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2.- Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

a) Suprímese la segunda parte del inciso primero, y

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “periódica”.

(Unanimidad)

Nº 3

Suprimirlo.

(Unanimidad)

- - -

Seguidamente consignar los siguientes números 3 y 4, nuevos.

“3.- Suprímese en el artículo 10 la expresión “periódica”.”.

“4.- Elimínase en el artículo 13 la expresión “periódica”.

(Unanimidad).

- - -

Nº 4

Pasa a ser número 5, sin enmiendas.

Nº 5

Suprimirlo.

(El texto que contenía este número se incluyó como inciso tercero del artículo 19 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios en virtud de la Ley Nº 19.654, que reguló la segunda vuelta en las elecciones presidenciales).

(Unanimidad).

- - -

A continuación incorporar los siguientes números 6 y 7, nuevos.

“6.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, podrá efectuarlo la Directiva Central

del partido político que hubiere declarado su candidatura, y solo en las situaciones previstas en las letras siguientes.

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha al deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a senador o diputado podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos que lo conforman, que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes.

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente.”.

7.- Introdúcese, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Los reemplazos a que se refiere el artículo anterior, se someterán a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3º, 3º bis, 4º, 9º, 14 y 16 de los párrafos 1º y 3º, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, letra d), 29 y 31 de la ley N° 18.603. La designación efectuada en conformidad al artículo 7º será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 4º y aplicándose, para tal efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.

En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos.”.

(Unanimidad).

- - -

Nº 6

Pasa a ser número 8, sin enmiendas.

Nº 7

Pasa a ser número 9.

Sustituirlo por el que a continuación se consagra.

9.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 22, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión ""Presidente de la República,"" la frase ""Presidente de la República, Segunda Votación""."

(Unanimidad)

Nº 8

Suprimirlo.

(El texto de este número ha quedado agregado al inciso final del artículo 23 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, en virtud de la ley Nº 19.654, que reguló la segunda vuelta en las elecciones presidenciales).

(Unanimidad)

Nº 9

Pasa a ser número 10, sin enmiendas.

Nº 10

Suprimirlo.

(Este número contenía una norma que se incorporó al artículo 30 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios en virtud de la ley Nº 19.654, ya mencionada)

(Unanimidad).

Nº 11

Sustituirlo por el siguiente.

“11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 32, la siguiente oración final:

“ Tampoco podrá realizarse mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito.”.”.

(Unanimidad).

Nº 12

Reemplazarlo por el siguiente.

“12.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente manera:

a) Elimínase en su inciso primero la frase “o elección no periódica” que antecede al punto aparte (.)

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "cinco" por "tres".”.

(Unanimidad).

Nº 13

Sustituirlo por el siguiente.

13.- Modifícase el artículo 41, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 41.- Para proceder a la designación de vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios, a partir del sexagésimo día anterior a una elección de diputados y senadores cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá tres nombres que deberán corresponder a tres ciudadanos inscritos en el respectivo Registro o Registros agrupados. Si la Junta funcionare con dos miembros el que actuare de Presidente elegirá cinco nombres y cuatro el miembro restante.”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión numérica “quince” por “nueve”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto, la expresión "cinco" por "tres", las dos veces que aparece, y la expresión "trigésimo" por "quincuagésimo".
(Unanimidad).

Nº 14

Reemplazarlo por el siguiente:

"14.- Suprímese en el inciso primero del artículo 47 la palabra "periódicas" y sustitúyese la expresión "ordinaria" por " de parlamentarios".
(Unanimidad).

Nº 16

Sustituir las expresiones "catorce horas" por "nueve horas".
(Unanimidad).

Nº 18
Letra b)

Suprimirla.

(La idea contenida en esta letra se incorporó al artículo 52, inciso tercero, de la Ley de Votaciones Populares y escrtunios por disposición de la ley Nº 19.654.
(Unanimidad).

Letra c)

Pasa a ser letra b).

Reemplazar la expresión "punto aparte (.)" por "punto seguido (.)".
(Unanimidad).

- - -

Intercalar, a continuación, el siguiente número 19, nuevo:

“19.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Reemplázase en su inciso segundo la segunda parte del número 6, por la siguiente: “El formulario correspondiente al funcionario señalado en el artículo 175 bis, debe ser entregado por el delegado a medida que éste lo reciba de cada mesa. El formulario correspondiente al Secretario de la Junta Electoral, destinado al Servicio Electoral, podrá acumularse hasta el término de la jornada.”.

(Unanimidad).

b) Agrégase el siguiente N° 8, nuevo:

“8) Adoptar las medidas apropiadas para otorgar facilidades especiales a fin de que los electores de avanzada edad, no videntes, embarazadas, minusválidos u otros que se encuentren notoriamente impedidos o enfermos, y su respectivo acompañante, puedan acceder con preferencia y expedición a los recintos y a las mesas de votación y cumplir con su obligación de sufragar. Para este objeto, el delegado deberá instruir a la Fuerza Pública y a los Presidentes de Mesa.”.

(Unanimidad).

N° 19

Pasa a ser número 20.

Sustituirlo por el siguiente:

“20.- Agrégase, en el número 6) del inciso segundo del artículo 55, a continuación de la palabra "indeleble", que se elimina, y antes del punto y coma (;) que le sigue, la expresión "o cualquier otro medio idóneo que permita registrar la impresión dactilar del elector cuando correspondiere", precedida de una coma (,).”.

(Unanimidad)

N°s. 20, 21 y 22

Pasan a ser números 21, 22 y 23, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 23

Pasa a ser número 24.

Reemplazarlo por el siguiente:

“24.- Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- El elector entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, en su caso, las que deberán estar vigentes. A falta de éstas, el elector podrá entregar al Presidente su licencia de conductor. Además, la cédula de identidad nacional podrá suplirse con pasaporte chileno. Tanto la licencia de conductor como el pasaporte deberán también estar vigentes. Ningún otro documento o certificado podrá reemplazar a las referidas cédulas de identidad.

Una vez comprobada la identidad del sufragante, la vigencia de su cédula de identidad, licencia de conductor o pasaporte, en su caso, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el Secretario o el Comisario, si lo designare el Presidente, anotará el número de la cédula, de la licencia de conductor o del pasaporte frente al que corresponda en el respectivo cuaderno de firmas, dejando constancia de tratarse de una licencia de conductor o pasaporte, cuando proceda. Luego, el elector firmará en la línea frente al número o, si no pudiere hacerlo, estampará su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho. Si careciere de ese dedo lo hará con el pulgar izquierdo, o en su defecto con cualquier otro dedo, de lo que el Presidente dejará constancia al lado de la huella. A falta de este requisito se dejará constancia en el acta del hecho, aceptándose que el elector sufrague.”.

(Unanimidad).

- - -

Intercalar, seguidamente, los números **25 y 26**, nuevos:

“25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 63, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase y oración: “ o pasaporte, en su caso. En el evento de que el elector exhiba licencia de conductor el cotejo se hará con las firmas de éste escritas en el Registro y en la licencia.”.

26.- Reemplázase, en el artículo 64, la primera oración del inciso primero, por la siguiente: “Admitido el elector a sufragar, el Presidente adherirá en la parte indicada de la cédula el talón establecido en

el artículo 22 y se la entregará al elector, anotando previamente el número de serie en el respectivo cuaderno, a continuación de la firma o huella digital.”.”.

(Unanimidad)

- - -

Nº 24

Pasa a ser número 27.

Sustituirlo por el siguiente.

27.- Agrégase en el artículo 65, el siguiente inciso
tercero:

"Una vez cumplido lo anterior, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionadas en el inciso primero del artículo 62.".

(Unanimidad).

Nºs. 25, 26 y 27

Pasan a ser números 28,29 y 30, respectivamente, sin
enmiendas.

Nº 28

Pasa a ser número 31.

Letra b)

Intercalar, después de las palabras “candidato respectivo” en el primer párrafo del número 5) del artículo 71 que sustituye esta letra, la expresión “u opción plebiscitaria”, e incorporar como penúltima oración la frase “Se considerarán marcadas aquellas cédulas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto en la cédula.”.

(Unanimidad).

Letra c)

Sustituir la palabra “inciso” por “acápite”.

(Unanimidad).

Nº 29

Pasa a ser número 32.

Reemplazarlo por el siguiente:

“ 32.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 72, por el siguiente:

“En el sobre caratulado “votos nulos y en blanco”, se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en las situaciones previstas en los acápites segundo y tercero del número 5) del artículo anterior.”. (Unanimidad).

Nº 30

Pasa a ser número 33.

Letra b)

Sustituirla por la siguiente.

b) Reemplázase la oración final del inciso cuarto por la siguiente:

"El otro se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado de igual forma, para que éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86.".

(Unanimidad).

Nº 31

Pasa a ser Nº 34.

Reemplazarlo por el siguiente.

“34.- Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- El Secretario de la Mesa entregará al delegado de la Junta Electoral, el sobre que contenga el ejemplar del acta dirigido al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones. A su vez, dicho delegado, una vez concluida la jornada electoral en el local respectivo, depositará el total de los sobres en la oficina de correos más próxima o, en los lugares donde no la hubiere, en la oficina de transporte de correspondencia habitualmente utilizada en la localidad.

El administrador de la oficina de correos o el encargado de la oficina de transporte de correspondencia, estampará en la cubierta de cada uno de los sobres, la hora en que éstos le fueron entregados, para su certificación, y extenderá recibo de la entrega con la misma indicación de hora.”.

(Unanimidad).

Nºs. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39

Pasan a ser números 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 40

Suprimirlo.

(Unanimidad).

Nº 41

Pasa a ser número 43.

Reemplazarlo por el siguiente:

“43.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 97, las palabras “diez” por “tres”, “quinto” por “tercer” y “cinco” por “tres”, respectivamente.

(Unanimidad).

Nºs. 42 y 43

Pasan a ser números 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.

Nºs. 44 y 45

Suprimirlos.

(Las modificaciones propuestas en estos números fueron acogidas en los artículos 109, 110 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios en virtud de la ley Nº 19.654).

(Unanimidad).

Nº 46

Suprimirlo.

(Unanimidad).

Nº 47

Pasa a ser número 46.

Agregar a continuación de la expresión “calzada” la oración “y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito”.

(Unanimidad).

- - -

Intercalar, enseguida, un número 47, nuevo.

“47.-Reemplázase el Nº 3 del artículo 132 por el siguiente:

“3) Admitir el sufragio de personas que no estén inscritas en la Mesa, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionados en el inciso primero del artículo 62.”.”.

(Unanimidad).

- - -

Nº 48

Suprimirlo.

(Unanimidad).

Nº 49, 50, 51 y 52

Pasan a ser números 48, 49 ,50 y 51, respectivamente,
sin enmiendas.

Nº 53

Pasa a ser número 52.

Sustituirlo por el siguiente.

“52.- Modifícase el artículo 174, de la siguiente forma:

- a) Elimínase en el inciso primero la expresión
“periódicas”, y
- b) Suprímese el inciso segundo.

(Unanimidad)

Nº 54

Suprimirlo.

(Unanimidad).

- - -

Agregar, a continuación, el siguiente número 53, nuevo.

“53.- Modifícase el artículo 175 bis de la siguiente forma:

- a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la
palabra “plebiscito” la expresión “ nacional”, y
- b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Ministerio del Interior mantendrá informado al Tribunal Calificador de Elecciones de los resultados electorales de que disponga, desde el primer boletín parcial y hasta que dicho Tribunal concluya la calificación.”.”.

(Unanimidad).

- - -

A continuación, incorporar el siguiente artículo 2º:

“Artículo 2º.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3º de la E.U.S., en la Planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, el que tendrá la responsabilidad directiva sobre una División Informática que deberá establecerse en ese servicio.

Será requisito para desempeñar el cargo que se establece en el inciso anterior, tener título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, reconocidos por el Estado.”.

(Unanimidad).

- - -

Artículo 2º.

Pasa a ser 3º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, fijará el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.”.

- - -

A continuación, consignar el siguiente artículo 4º:

“Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año 2001, se financiará con cargo a reasignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior.”.

(Unanimidad)

- - -

Agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- En la oportunidad a que se refiere el artículo 47, las Juntas Electorales designarán los miembros de los Colegios Escrutadores que deberán desempeñarse en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección parlamentaria.”.

(Unanimidad).

- - -

Con el mérito de lo expuesto en el acápite precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

“Proyecto de ley

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las declaraciones de candidaturas a Senadores y Diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”.

2.- Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Suprímese la segunda parte del inciso primero, y

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “periódica”.

3.- Suprímese en el artículo 10 la expresión “periódica”.

4.- Elimínase en el artículo 13 la expresión “periódica”.

5.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17, por el siguiente:

"En las declaraciones de candidaturas independientes no se considerarán entre los patrocinantes a los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el artículo 10."

6.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político que hubiere declarado su candidatura, y solo en las situaciones previstas en las letras siguientes.

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha al deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Senador o Diputado podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos que lo conforman, que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes.

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente.”.

7.- Introdúcese, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Los reemplazos a que se refiere el artículo anterior, se someterán a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3º, 3º bis, 4º, 9º, 14 y 16 de los párrafos 1º y 3º, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, letra d), 29 y 31 de la ley N° 18.603. La designación efectuada en conformidad al artículo 7º será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 4º y aplicándose, para tal efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.

En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos.”.

8.- Sustitúyese el encabezamiento del artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- En los casos contemplados en los artículos 28, inciso segundo y 29, inciso cuarto, de la Constitución Política, los plazos señalados en los artículos 17, 18, 19 y 23 se modificarán de la siguiente forma:".

9.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 22, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión ""Presidente de la República,"" la frase ""Presidente de la República, Segunda Votación"".

10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 las expresiones "43, inciso segundo", por "29, inciso cuarto".

11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 32, la siguiente oración final:

“Tampoco podrá realizarse mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito.”

12.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente manera:

- a) Elimínase en su inciso primero la frase “o elección no periódica” que antecede al punto aparte (.)**
- b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "cinco" por "tres".**

13.- Modifícase el artículo 41, de la siguiente manera:

- a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:**

“Artículo 41.- Para proceder a la designación de vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios, a partir del sexagésimo día anterior a una elección de diputados y senadores cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá tres nombres que deberán corresponder a tres ciudadanos inscritos en el respectivo Registro o Registros agrupados. Si la Junta funcionare con dos miembros el que actuare de presidente elegirá cinco nombres y cuatro el miembro restante.”.

- b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión numérica “quince” por “nueve”.**

- c) Sustitúyese en el inciso cuarto, la expresión "cinco" por "tres", las dos veces que aparece, y la expresión "trigésimo" por "quincuagésimo"**

14.- Suprímese en el inciso primero del artículo 47 la palabra “periódicas” y sustitúyese la expresión “ordinaria” por “ de parlamentarios”.

15.- Sustitúyese en el artículo 48 la expresión "tres" por "dos".

16.- Reemplázase el inciso primero del artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios se reunirán para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento o en otro que determine la Junta Electoral respectiva, a las **nueve horas del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar.”.**

17.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 50, por los siguientes:

"Artículo 50.- Si a la hora determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de los vocales, la Mesa no podrá constituirse más tarde, y el vocal asistente levantará un acta por duplicado en que se dejará constancia de su nombre y del nombre de los vocales inasistentes, y entregará ambos ejemplares al delegado de la Junta Electoral, quien conservará uno y enviará el otro al Secretario de ella. En el caso que no asistiere ninguno de los vocales designados, corresponderá al delegado de la Junta Electoral levantar el acta pertinente.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 48 se constituirá la Mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal y en votaciones sucesivas, un Presidente, un Secretario y un Comisario, si hubieren concurrido la totalidad de los vocales. Si la Mesa se hubiere constituido con la mayoría de sus miembros, se elegirá un Presidente y un Secretario."

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52.

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión "sesenta" por "setenta y cinco" y elimínase la frase "o a una elección extraordinaria de Diputados", y

b) Sustitúyese la primera parte del inciso cuarto, hasta **el punto seguido** (.) por: "La Juntas Electorales publicarán la nómina de locales de votación, y de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en ellos, en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43 y comunicarán dichas nóminas al Ministerio del Interior y al Gobernador Provincial, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, a fin de que los encargados de los referidos locales procuren los medios necesarios para la debida instalación de cada Mesa".

19.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Reemplázase en su inciso segundo la segunda parte del número 6, por la siguiente: "El formulario correspondiente al funcionario señalado en el artículo 175 bis, debe ser entregado por el delegado a medida que éste lo reciba de cada mesa. El formulario correspondiente al Secretario de la Junta Electoral, destinado al Servicio Electoral, podrá acumularse hasta el término de la jornada."

b) Agrégase el siguiente N° 8, nuevo:

“8) Adoptar las medidas apropiadas para otorgar facilidades especiales a fin de que los electores de avanzada edad, no videntes, embarazadas, minusválidos u otros que se encuentren notoriamente impedidos o enfermos, y su respectivo acompañante, puedan acceder con preferencia y expedición a los recintos y a las mesas de votación y cumplir con su obligación de sufragar. Para este objeto, el delegado deberá instruir a la Fuerza Pública y a los Presidentes de Mesa.”.

20.- Agrégase, en el número 6) del inciso segundo del artículo 55, a continuación de la palabra "indeleble", que se elimina, y antes del punto y coma (;) que le sigue, la expresión "o cualquier otro medio idóneo que permita registrar la impresión dactilar del elector cuando correspondiere", precedida de una coma (,).

21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57:

a) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"Las Mesas deberán funcionar siempre con tres vocales.", y

b) Reemplázase la oración final de su inciso cuarto por: "Sin embargo, el Delegado no podrá designar como vocales de mesa a las personas que deberán desempeñarse como miembros de los Colegios Escrutadores."

22.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 58, la expresión "cinco" por "tres".

23.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 59, la expresión "de los vocales" y la coma (,) que le antecede.

24.- Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- El elector entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, en su caso, las que deberán estar vigentes. A falta de éstas, el elector podrá entregar al Presidente su licencia de conductor. Además, la cédula de identidad nacional podrá suplirse con pasaporte chileno. Tanto la licencia de conductor como el pasaporte deberán también estar vigentes. Ningún otro documento o certificado podrá reemplazar a las referidas cédulas de identidad.

Una vez comprobada la identidad del sufragante, la vigencia de su cédula de identidad, licencia de conductor o pasaporte, en su caso, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el Secretario o el Comisario, si lo designare el Presidente, anotará el número de la cédula, de la licencia de conductor o del pasaporte frente al que corresponda en el respectivo cuaderno de firmas, dejando constancia de tratarse de una licencia de conductor o pasaporte, cuando proceda. Luego, el elector firmará en la línea frente al número o, si no pudiere hacerlo, estampará su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho. Si careciere de ese dedo lo hará con el pulgar izquierdo, o en su defecto con cualquier otro dedo, de lo que el Presidente dejará constancia al lado de la huella. A falta de este requisito se dejará constancia en el acta del hecho, aceptándose que el elector sufrague.”.

25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 63, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase y oración: “ o pasaporte, en su caso. En el evento de que el elector exhiba licencia de conductor el cotejo se hará con las firmas de éste escritas en el Registro y en la licencia.”

26.- Reemplázase, en el artículo 64, la primera oración del inciso primero, por la siguiente: “Admitido el elector a sufragar, el Presidente adherirá en la parte indicada de la cédula el talón establecido en el artículo 22 y se la entregará al elector, anotando previamente el número de serie en el respectivo cuaderno, a continuación de la firma o huella digital.”.

27.- Agrégase en el artículo 65, el siguiente inciso tercero:

"Una vez cumplido lo anterior, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionados en el inciso primero del artículo 62.”.

28.- Derógase el artículo 66.

29.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la expresión "vocal" por "comisario".

30.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- Si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de Presidente de la República, luego el de senadores, posteriormente el de diputados y, por último, el de plebiscito."

31.- Modifícase el inciso primero del artículo 71, de la siguiente manera:

a) Elimínanse, en el número 3), las expresiones "y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente";

b) Sustitúyese el número 5) por el siguiente:

"5) Las cédulas en que aparezca marcada la preferencia en la forma prescrita por el artículo 65, se escutarán y sumarán al candidato correspondiente. Aquellas que, además de aparecer marcada preferencia en la forma antes indicada, contuvieren adicionalmente otras señas gráficas realizadas por el elector, como asimismo aquellas emitidas sin los dobleces que señala el artículo citado, también se escutarán y sumarán al candidato respectivo **u opción plebiscitaria**, manteniéndose en sobre aparte como votos objetados. **Se considerarán marcadas aquellas cédulas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto en la cédula.** La Mesa deberá dejar testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan estos votos.

Sólo se considerarán nulas las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no señas gráficas adicionales. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Sólo se considerarán cédulas en blanco aquellas en que no se ha marcado preferencia en la forma establecida en esta ley, aun cuando contengan otras señas gráficas. Además, se considerarán siempre como votos en blanco aquellas cédulas en que se hubiere señalado la preferencia en forma distinta a la establecida por la ley.";

c) Elimínase, en el primer acápite del número 6), la segunda oración que comienza con el vocablo "además" y sustitúyese el **acápite** final del mismo número, por el siguiente:

"Las operaciones se practicarán exclusivamente por los integrantes de la Mesa."

32.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 72, por el siguiente:

“En el sobre caratulado “votos nulos y en blanco”, se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en las situaciones previstas en los acápites segundo y tercero del número 5) del artículo anterior.”.

33.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Elimínase, la oración final del inciso primero.

b) Reemplázase la oración final del inciso cuarto por la siguiente:

"El otro se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado de igual forma, para que éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86."

34.- Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- El Secretario de la Mesa entregará al delegado de la Junta Electoral, el sobre que contenga el ejemplar del acta dirigido al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones. A su vez, dicho delegado, una vez concluida la jornada electoral en el local respectivo, depositará el total de los sobres en la oficina de correos más próxima o, en los lugares donde no la hubiere, en la oficina de transporte de correspondencia habitualmente utilizada en la localidad.

El administrador de la oficina de correos o el encargado de la oficina de transporte de correspondencia, estampará en la cubierta de cada uno de los sobres, la hora en que éstos le fueron entregados para su certificación, y extenderá recibo de la entrega con la misma indicación de hora.”.

35.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la expresión "veinte" por "noventa".

36.- Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Cada Colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales, en conformidad a los artículos siguientes.

No podrán ser designados como miembros de los Colegios Escrutadores las personas señaladas en el inciso primero del

artículo 40, ni aquéllas que hubieren sido designadas como vocales de mesas receptoras de sufragios para la misma elección de que se trate."

37.- Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Para proceder a la designación de los miembros de los Colegios Escrutadores, cada uno de los miembros de la Junta Electoral respectiva escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos inscritos en las mesas que corresponda escrutar al Colegio respectivo. Si la Junta funcionare con dos miembros, elegirán quince cada uno de ellos.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar la funciones de miembro del Colegio Escrutador, y que no hubieren sido seleccionadas para vocales de mesas en la misma elección.

A continuación, la Junta Electoral procederá a confeccionar una nómina para cada Colegio Escrutador que le corresponda designar, en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.

En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario, inmediatamente designados los vocales de las respectivas Mesas Receptoras de Sufragios, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los Colegios Escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

La Junta Electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, debidamente foliadas y con indicación del Colegio a que corresponda, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo."

38.- Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- El Secretario de la Junta Electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada Colegio Escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los

apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 43, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Dentro del mismo plazo, comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, la hora y el lugar en que el Colegio Escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren."

39.- Agrégase el siguiente artículo 83 bis:

"Artículo 83 bis.- Cualquier miembro de los Colegios Escrutadores podrá excusarse de desempeñar el cargo, en los plazos, formas y causales establecidas en el artículo 44.

En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o los miembros de un Colegio Escrutador que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 81.

Para los efectos de conocer y resolver las excusas que se presentaren y reemplazar a los miembros cuya excusa o exclusión hubiere sido acordada por la Junta Electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46."

40.- Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

"Artículo 85.- Los miembros de los Colegios Escrutadores que actúen en las elecciones de diputados y senadores, volverán a desempeñar las mismas funciones en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección de parlamentarios."

41.- Reemplázase el artículo 86, por el siguiente:

"Artículo 86.- A las 11 horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el Colegio Escrutador se reunirá con al menos tres de sus miembros, en el lugar que hubiere designado la Junta Electoral correspondiente, bajo la presidencia provisional del Secretario del Colegio, nombrado de conformidad al artículo 84. Reunido el número requerido, se procederá a sortear de entre los miembros presentes un Presidente.

Al inicio de la sesión, los delegados de las Juntas Electorales deberán entregar al Secretario los sobres sellados que contengan las actas de escrutinios de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en la respectiva circunscripción. Este se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará el recibo correspondiente, en original y copia. El Delegado conservará el original y la copia la remitirá al Secretario de la Junta Electoral.

Inmediatamente, el Presidente declarará constituido el Colegio, levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) individualización del Colegio, expresándose la correspondiente región, provincia, comuna y circunscripción; b) el local de su funcionamiento; c) las Mesas que debe escrutar; d) nombre, profesión y cédula de identidad de sus miembros; e) el día y hora de la constitución del Colegio, y f) la nómina de los miembros del Colegio asistentes y de aquellos que no hubieren asistido a la reunión. El acta se extenderá en el Libro de Actas correspondiente y será firmada por los miembros del Colegio y el Secretario, quien deberá remitirla para los efectos de las ausencias injustificadas, al Juzgado de Policía Local correspondiente."

42.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 88, a continuación de la palabra "además", y la coma (,) que le sigue, las expresiones "deberán sumar las preferencias obtenidas".

43.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 97, las palabras "diez" por "tres", "quinto" por "tercer" y "cinco" por "tres", respectivamente."

44.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 98, la expresión "cinco" por "tres".

45.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 99, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "utilizando al efecto el medio más expedito de comunicación."

46.- Elimínase en el inciso primero del artículo 126, el conector "y" que sigue al vocablo "semáforos", reemplazándolo por una coma (,) y agrégase a continuación de la palabra "quioscos" y la coma (,) que le sigue y que se elimina, la oración "o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada **y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito**" seguida de una coma (,).

47.- Reemplázase el N° 3 del artículo 132 por el siguiente:

“3) Admitir el sufragio de personas que no estén inscritas en la Mesa, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionados en el inciso primero del artículo 62.”.

48.- Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación de la palabra "misma", las expresiones "de los miembros de los Colegios Escrutadores", antecedida de una coma (,).

49.- Elimínase en el artículo 170, la oración final, desde las palabras "o incluirá", y el punto y coma (;) que le antecede, hasta la palabra "desacuerdo".

50.- Derógase el artículo 171.

51.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 173, la palabra "periódica".

52.- Modifícase el artículo 174, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “ periódicas”, y

b) Suprímese el inciso segundo.

53.- Modifícase el artículo 175 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “plebiscito” la expresión “ nacional”, y

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Ministerio del Interior mantendrá informado al Tribunal Calificador de Elecciones de los resultados electorales de que disponga, desde el primer boletín parcial y hasta que dicho Tribunal concluya la calificación.”

Artículo 2°.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3° de la E.U.S., en la Planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, el que tendrá la

responsabilidad directiva sobre una División Informática que deberá establecerse en ese servicio.

Será requisito para desempeñar el cargo que se establece en el inciso anterior, tener título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, reconocidos por el Estado.

Artículo 3º.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, fijará el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2001, se financiará con cargo a reasignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior.

Artículo transitorio.- En la oportunidad a que se refiere el artículo 47, las Juntas Electorales designarán los miembros de los Colegios Escrutadores que deberán desempeñarse en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección parlamentaria.”.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 3 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señor Núñez (Presidente), señora Frei y señores Canessa, Cantero y Núñez; 10 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señor Núñez (Presidente), señora Frei y señor Cariola; 17 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señor Núñez (Presidente), señora Frei y señores Canessa y Cariola, y 12 de diciembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Núñez (Presidente), señora Frei y señores Canessa y Cariola.

Sala de la Comisión, a 26 de diciembre de 2000.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario